Se testan 15 palabras 2 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0635/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-082/2020

Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO
SERVICIO 2M, S.A. DE C.V.
[redacted],
Correos electrónicos: [redacted]
[redacted] y [redacted]
P R E S E N T E

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el expediente administrativo citado al rubro, relativo al acta circunstanciada número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1464/2020, derivada de la visita de inspección practicada en **Rinconada de Uranio No. 1 y 17, colonia Lomas del Pedregal, Tlalpan, código postal 14150, Ciudad de México,** teniendo como titular de la estación a **Servicio 2M, S.A. de C.V.,** cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, con R.F.C. **SDM960610J78**, en lo subsecuente la VISITADA y;

RESULTANDO

I. Que mediante ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de marzo de 2020; por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17 de abril, todos del 2020.

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

Asimismo, se precisó que cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante las Delegaciones Federales (oficinas de representación), Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente Acuerdo, en su caso, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CQJ/SGM/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

Se testan 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el correo electrónico formado nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos; lo expuesto de conformidad con lo establecido en los numerales PRIMERO y SEGUNDO del multicitado Acuerdo.

II. Que el **07 de abril de 2020**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/OI-1464/2020,** a efecto de llevar a cabo visita **EXTRAORDINARIA** en las instalaciones de la estación denominada **Servicio 2M, S.A. de C.V.,** ubicadas en [redacted] cuyo objeto fue verificar y/o comprobar, que las instalaciones, obras, trabajos de construcción, instalaciones, accesorios, recipientes, equipos, proyectos, actividades y/o documentos de la VISITADA, cumple con las especificaciones parámetros y requisitos técnicos en materia de seguridad operativa, y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

III. Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, el día 09 de abril de 2020 se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia, el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1464/2020**; en la cual se asentaron los hallazgos detectados por el personal actuante; asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tuvo por recibidas. De igual forma, se hizo del conocimiento de la VISITADA que tenía derecho a formular observaciones en relación con los hechos asentados en al acta de inspección o ejercer dicha prerrogativa dentro de los 5 días hábiles posteriores al cierre de la visita, por escrito presentado ante este órgano desconcentrado, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 98 fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

IV. Que mediante escrito presentado esta Agencia el 16 de abril de 2020, a través del correo electrónico indicado en el acta de visita, el C. [redacted] en su carácter de apoderado legal de la estación de servicio denominada **SERVICIO 2M, S. A. de C.V.,** personalidad que acreditó en términos de la escritura pública No. 1,263 de fecha 05 de junio de 2008, otorgada ante la fe del Lic. Joaquín Talavera Autrique, Notario Público No. 1 de Tixtla, Guerrero, indicando el correo [redacted] para recibir y oír notificaciones; compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones relacionadas con los hallazgos detectados en la visita practicada por esta autoridad en fecha 09 de abril de 2020, anexando para acreditar su dicho diversos medios probatorios, teniéndose por presentadas las probanzas anexas al mismos y por realizadas las manifestaciones hechas valer.

CQJ/SGM/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

Se testan 15 palabras 2 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 1 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el correo electronico formado con nombres de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

V. Que mediante ACUERDOS por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 17 y 30 de abril, así como 01 de junio, todos de 2020; por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días 20 al 24 y 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, así como durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal; lo anterior, **sin perjuicio de la facultad** de esa Secretaría, de sus Unidades Administrativas y **órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.**

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

Asimismo, se precisó que cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante las Delegaciones Federales (oficinas de representación), Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente Acuerdo, en su caso, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de los multicitados Acuerdos.

VI. Que, mediante ACUERDOS por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 06 de mayo y 04 de junio, ambos de 2020; en su artículo PRIMERO, se indicó que **se habilita la Oficialía de Partes** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, **de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas de los días 7, 14, 21, y 28 de mayo del año 2020, así como los jueves a partir del 04 de junio del año en curso y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.**

Lo anterior, a efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de este órgano desconcentrado, **diera continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos en los que se haya impuesto y ejecutado alguna de las Medidas de Seguridad y Urgente Aplicación** contempladas entre otras, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en términos del artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; destacándose que para efecto de las comparecencias de los procedimientos indicados, así como para dar atención a cualquier duda relacionada con los mismos, se habilitaron los siguientes correos electrónicos: reportes@asea.gob.mx, contacto@asea.gob.mx y el número telefónico 55-91-26-01-11.

VII. Considerando lo establecido en los artículos Primero, así como Primero y Segundo Transitorios del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación en **fecha 24 de agosto de 2020**; a partir de esa fecha, se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

De igual firma, acorde con lo establecido en el ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de octubre de 2020, en su artículo Único se estableció que se modifica el Artículo Transitorio Primero del citado Acuerdo, destacándose que permanecería hasta el **04 de enero de 2021**, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

No obstante lo anterior, mediante el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario oficial de la Federación, el 18 de diciembre de 2020, en sus artículos Primero y Segundo, precisa que el periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del año 2020, durante el cual se suspenderán las labores y **no correrán plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos** que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, comprende los días **21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020,** así como **01, 04 y 05 de enero de 2021.**

Asimismo, mediante el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la

CQJ/SGM/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 2020, en sus artículos Primero y Segundo se establece que por causas de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo Sexto Aviso por el que el Gobierno de la Ciudad de México declara en color ROJO el semáforo epidemiológico y establece que a partir del 19 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de enero de 2021, se suspenden temporalmente todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, con el propósito de disminuir la curva de contagios y hospitalizaciones por Coronavirus (COVID-19); por lo que, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, **se considerarán inhábiles los días 06, 07 y 08 de enero de 2021**, por lo tanto, **para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles** los días citados.

Sin embargo, en el Artículo Séptimo se indicó que una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del aludido Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, **se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios,** manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos **a partir del 11 de enero de 2021** y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

VIII. Que, mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja;** destacándose en el **Artículo Octavo** que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y**

Se testan 37 palabras y 3 correos electronicos, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares y correos formados con el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Articulo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que a partir del 15 de febrero de 2021, comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se dio continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

IX. Que mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0197/2021** de fecha **15 de febrero de 2021**, notificado por correo electrónico en la misma fecha, a través de la dirección señalada por la regulada en su ocurso de comparecencia ingresado ante esta autoridad en fecha 16 de abril de 2020; acusando de recibo respecto de la diligencia practicada; en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo para que la persona moral denominada **SERVICIO 2M, S.A. DE C.V.,** manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1464/2020.**

X. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha 03 de marzo de 2021, el C. [redacted] en su carácter de apoderado legal de la estación de servicio denominada **SERVICIO 2M, S. A. de C.V.,** personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento en los términos previamente descritos, compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones en atención al proveído señalado en el punto inmediato anterior; especificando y autorizando las direcciones electrónicas para oír y recibir notificaciones: [redacted] autorizando para esos mismos efectos a los CC. [redacted]; anexando para acreditar su dicho diversos medios probatorios, teniéndole por presentadas las probanzas anexas al mismos y por realizadas las manifestaciones hechas valer.

CQJ/SGM/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

XI. Una vez transcurrido el término para que expusiera lo que a su derecho convenga y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, con fundamento en los artículos 12, 13, 14, 16 fracción X, 18, 49 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos adminsitrativos de carácter federal; y considerando que no existe cuestión pendiente por desahogar, se procede a dictar resolución final, lo que se efectúa en los términos del presente proveído.

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** 1, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;** 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos;** 1, 2 fracción II, 3, 38, fracciones V y IX, 40, 52, 73, 88, 112, 112-A, 114, 115, 116 y 117 **de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;** artículo Décimo Quinto Transitorio de la **Ley de Infraestructura de la Calida;** 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1,** 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 32, 35, 72, 74 y 75 **de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;** 79, 87, 93 y 197 del **Código Federal de Procedimientos Civiles; 1,** 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1,** 2, 3, fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** 1, 50 y 101 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;** así como del Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016;** en relación con los puntos 1, 2 y 13 de la **NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de noviembre de 2016.**

II. De conformidad con el artículo 1° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono

de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Como resultado de la visita de inspección practicada el 09 de abril de 2020, del acta circunstanciada por el personal comisionado, se observaron diversos hechos y/u omisiones relativos a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana *NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, consistentes en:

No.	Descripción	Numeral de la norma NOM-005-ASEA-2016.
1	Al realizar la prueba de funcionalidad de los paros de emergencia de la estación, se observó que el paro de emergencia ubicado a lado de la posición de carga No. 9 del dispensario No. 5, no cortó el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza de la estación.	8.17.3 a y b

Derivado de lo antes expuesto, en el acta de visita el personal autorizado precisó que el citado hecho se traduce en un riesgo crítico para la seguridad operativa e industrial de las personas y del medio ambiente, debido a que, al no funcionar el paro de emergencia, en caso de un evento deseado, este paro no podría mitigar dicha emergencia, motivo por el cual se impuso una Medida de Urgente Aplicación:

No.	DESCRIPCION	Numeral de la norma NOM-005-ASEA-2016.	Plazo para subsanar
1	Respecto a lo concerniente a los **Paros de emergencia,** deberá comprobar que el paro de emergencia esté operable, que se encuentre firmemente sujeto en el lugar donde está instalado y que el pulsador o botón tipo hongo no esté flojo o roto; asimismo que al activar los interruptores de emergencia, se corte el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza. Lo anterior, podrá ser acreditado con el aval emitido por una Unidad de Verificación acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobada por la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Media Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en la NOM-005-ASEA-2016, dicho aval contemplará evidencia fotográfica y/o documental, cuando sea el caso, de las adecuaciones y/o trabajos	8.17.3 a y b	No se precisó plazo alguno considerando los Acuerdos señalados en los Considerandos I, V, VI, VII, VIII y IX del presente; únicamente se le indicó el correo electrónico donde podría remitir las

CQJ/SGM/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

	realizados para subsanar la Medida de urgente aplicación, mismas evidencias deben permitir e identificar el elemento observado antes y después de haberlo subsanado.		evidencias correspondientes.

Hechos que se asentaron en el acta circunstanciada y que constituyen actos presuntamente contrarios a lo estipulado por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0197/2021,** de fecha 15 de febrero de 2021, notificado por correo electrónico en la misma fecha, a través de la dirección electrónica señalada por la regulada en su ocurso de comparecencia ingresado ante esta autoridad el 16 de abril de 2021, acunsado de recibo, por las posibles irregularidades consistentes en:

> **ÚNICO.** Al momento de la visita se le solicitó al personal de la estación que realizara la prueba de funcionalidad de los paros de emergencia de la estación, la cual consistió en el despacho de producto de G87 octanos de un dispensario a un recipiente proporcionado por la persona que recibe la visita, y a la señal del inspector federal, un trabajador de la estación de servicio, oprimía el botón de paro de emergencia, cada vez que el inspector federal daba la señal de oprimirlo, mientras simultáneamente se despacha combustible, a lo cual se observó que **el paro de emergencia ubicado a lado de la posición de carga 9 del dispensario No. 5, no cortó el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza de la estación y por la tanto, no se corto el flujo de combustible que se despachaba**, hecho relacionado con el numeral **8.17.3. a y b**, de la **NOM-005-ASEA-2016.** Lo anterior se traduce en un riesgo crítico para la seguridad operativa, industrial, de las personas y del medio ambiente, debido a que, al no funcionar el paro de emergencia citado anteriormente, en caso de un evento deseado, este paro no podría mitigar dicha emergencia.

En ese sentido, es pertinente tener a la regulada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en el sector hidrocarburos, al dejar de observar lo establecido en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **8.17.3. incisos a y b** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; lo que puede ser motivo suficiente para que se configurar la infracción a que se refiere el numeral 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pudiéndose hacer acreedora de una sanción en términos del artículo 112 de la citada Ley Federal, acorde con lo establecido en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

IV. Con fundamento los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los

procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A) Del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1464/2020**, se desprendieron diversos hechos y/u omisiones en las instalaciones de la VISITADA, que fueron asentados por el personal comisionado, relativos al presunto incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", consistentes en que durante la inspección, al realizar la prueba de funcionalidad de los paros de emergencia de la estación, se observó que el paro de emergencia ubicado a lado de la posición de carga No. 9 del dispensario No. 5, no cortó el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza de la estación.

Se destaca que durante la diligencia de inspección, se exhibieron diversos medios probatorios, consistentes en:

- Documental privada: Pruebas de hermeticidad de las líneas de producto y de los tanques de almacenamiento.
- Documental privada: Dictamen técnico de Operación y Mantenimiento de la NOM-005-ASEA-2016, con fecha de vencimiento de 17 de noviembre de 2020.
- Documental privada: Tickets de inventario de la zona de almacenamiento y de las pruebas de los sensores electrónicos de fugas de los contenedores de los tanques de almacenamiento y dispensarios.

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

> **VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.** El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las **pruebas** que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la **valoración** de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.
>
> Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

CQJ/SGM/MAVG

Tesis y/o criterios contendientes:
Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, en ejercicio de la prerrogativa concedida en la diligencia realizada por el personal actuante, en términos de los dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con la que se entendió la diligencia, en el uso de la palabra concedida, manifestó lo siguiente: *«El ingeniero fue muy paciente y explicito en su revisión. Gracias.* [redacted] *09/04/2020. Firma ilegible.» (sic)*

En ese sentido, esta autoridad procede a valorar los medio probatorios exhibidos por la interesada durante la diligencia de inspección precisando lo siguiente:

Respecto la documental privada, consistente en las pruebas de hermeticidad de las líneas de producto y de los tanques de almacenamiento, la cual goza de valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, no resulta suficiente ni idónea para desvirtuar la irregularidad que se desprende de la visita de inspección, toda vez que dicha probanza se encuentra relacionada con las Pruebas de hermeticidad en Tanques y Tuberías, obligaciones previstas en los numerales 8.5, 8.5.1, 8.10 y 8.10.1 de la **NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, y no así con el punto **8.17.3. a y b,** de la citada Norma.

Relativo a la documental privada consistente en el Dictamen técnico de Operación y Mantenimiento de la NOM-005-ASEA-2016, con número DV-0P-19-07-85, fecha de emisión 15 de noviembre de 2019 con vigencia al 17 de noviembre de 2020, emitido por la persona moral JOSMAR EVALUACIONES S.A.P.I DE C.V., la cual goza de valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; se advierte que sí bien es cierto en dicho documento se determinó que realizó la verificación a solicitud de la persona moral SERVICIO 2M, S.A. de C.V., haciendo constar que CUMPLE con la totalidad de requisitos y especificaciones establecidas en los capítulos 7 y 9, concerniente a la OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO de la

Se testan 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, también lo es que del acta de verificación anexa al mismo, que se procedía a realizar el acto de "verificación documental", respecto a la evaluación de la conformidad de la etapa de Operación y Mantenimiento de la multicitada norma y no una revisión física y donde se refleje que se realizaron actos tendientes a comprobar que se haya constatado en términos del punto **8.17.3.** Paros de emergencia, a efecto de: **a.** Comprobar que el paro de emergencia esté operable, que se encuentre firmemente sujeto en el lugar donde está instalado y que el pulsador o botón tipo hongo no esté flojo o roto y **b.** Comprobar que al activar los interruptores de emergencia, se corte el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza.

De igual forma, se hace del conocimiento de la interesada que el hecho de contar con el dictamen de cualquier Unidad de Verificación, que lleve a cabo la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas en las cuales se encuentran acreditadas y aprobadas y que es solicitada por los regulados, de ninguna manera restringe las facultades de inspección, verificación o supervisión con las cuenta este órgano desconcentrado, a efecto de constatar el cumplimiento de los deberes jurídicos a los que se encuentran constreñidos por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, máxime que se busca en todo momento la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa de la instalaciones; ni tampoco el contar con un dictamen favorable exime a la persona moral de que esta autoridad en el ejercicio de las atribuciones con las que cuenta advierta en las visitas de inspección que se ejecuten, irregularidades que se contrapongan con lo determinado por la Unidad de Verificación, derivado de la revisión documental y física que el personal comisionado realice y de la cual se desprendan hallazgos que contravengan la normativa aplicable, como es el caso que nos ocupa.

Lo anterior, toda vez que como consta en el acta que se levantó durante la diligencia realizada en fecha 09 de abril de 2020, el personal actuante solicitó al personal de la estación que realizara la prueba de funcionalidad de los paros de emergencia de la estación, la cual consistió en el despacho de producto de G87 octanos de un dispensario a un recipiente proporcionado por la persona que recibe la visita, y a la señal del inspector federal, un trabajador de la estación de servicio, oprimía el botón de paro de emergencia, cada vez que el inspector federal daba la señal de oprimirlo, mientras simultáneamente se despacha combustible, **a lo cual se observó que el paro de emergencia ubicado a lado de la posición de carga 9 del dispensario No. 5, no cortó el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza de la estación y por la tanto, no se cortó el flujo de combustible que se despachaba**, hecho relacionado con el numeral 8.17.3. a y 8.17.3 b, de la NOM-005-ASEA-2016.

Abundando, lo previamente expuesto se traduce en un riesgo crítico para la seguridad operativa, industrial, de las personas y del medio ambiente, debido a que, al no funcionar el paro de emergencia citado anteriormente, en caso de un evento deseado, este paro no podría mitigar dicha emergencia; hechos que como se desprende del análisis a las citadas documentales, son posteriores al Dictamen que exhibió, reiterando que el hecho de que en el momento de emisión de dicho documento, de ser el supuesto sin conceder de que se hubiera realizado la revisión de forma similar a la ejecutada en la visita practicada por esta autoridad, no impide que esta autoridad en ejercicio de las facultades con las que fue dotada por ministerio de ley, verifique el cumplimiento y debida observancia de los deberes jurídicos a los cuales se encuentra sujeta la regulada.

CQJ/SGM/MAVG

Consecuentemente, los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1464/2020**, misma que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, no fueron desvirtuados, toda vez que no existe elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, **para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación**, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.
>
> Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
> Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
> Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
> (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
> RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**
> Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
> PRECEDENTE:
> Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
> RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Finalmente, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

> **Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada** por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

CQJ/SGM/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

Se testan 8 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

B) Ahora bien, mediante escrito remitido a esta Agencia el día 16 de abril de 2020 a través del correo electrónico que fue proporcionado en la visita de inspección por el personal comisionado, el C. [redacted] en su carácter de apoderado legal de la estación de servicio denominada **SERVICIO 2M, S. A. de C.V.**, personalidad acreditada en el presente procedimiento, realizó manifestaciones y presentó probanzas tendentes a demostrar que los hallazgos detectados en la visita de 09 de abril de 2020, según su dicho fueron solventados.

En ese sentido, con relación a las manifestaciones que hace valer la interesada y probanzas anexas a su ocurso de comparecencia, fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0197/2021**, de fecha 15 de febrero de 2021, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

> **«VII.** Que del análisis efectuado a los hechos y/u omisiones detectados en la diligencia de inspección, documentales aportadas por la interesada y las constancias que obran en el expediente que se actúa, esta autoridad procede a valorarlas en términos de los dispuesto en los numerales 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:
>
> (...)
> Ahora bien, mediante escrito remitido a esta Agencia el día 16 de abril de 2020 a través del correo electrónico que fue proporcionado en la visita de inspección por el personal comisionado, el C. [redacted], en su carácter de apoderado legal de la estación de servicio denominada **SERVICIO 2M, S. A. de C.V.**, personalidad acreditada en el presente procedimiento, realizó manifestaciones y presentó probanzas tendentes a demostrar que los hallazgos detectados en la visita de 09 de abril de 2020, fueron solventados precisando lo siguiente:
>
> > «Que bajo protesta de decir verdad, vengo a acreditar el cumplimiento en tiempo y forma de la Medida de Urgente Aplicación asentada en el **Acta Circunstanciada de Inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVG/CDMX/AC-1464/2020,** levantada con motivo de la visita de inspección realizada a mi representada el pasado 09 de abril de 2020.
> >
> > Que se da cumplimiento a la Medida de Urgente Aplicación mediante el reemplazo del botón del paro de emergencia ubicado al lado de la Posición de Carga 9 del Dispensario No. 5 el cual está operable ya que al oprimirse corta el suministro de energía eléctrica a los circuitos de fuerza y en consecuencia el flujo de combustible como se acredita con el aval emitido por *Evaluaciones Josmar, S.A.P.I. de C.V.*, Unidad de Verificación acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y Aprobada por la ASEA.
> >
> > De igual forma queda demostrado que esta medida de seguridad funciona adecuadamente para mitigar cualquier riesgo.
> >
> > Se agregan archivos con la evidencia fotográfica, factura del prestador del servicio que realizó el cambio de botón de paro de emergencia y aval de la Unidad de Verificación que acredita el correcto funcionamiento del mismo.
> >
> > (...)
> >
> > **ÚNICO.-** Tener por subsanada la Medida de Urgente Aplicación antes descrita; tener por acreditada la funcionalidad del paro de emergencia ubicado al lado de la Posición de Carga 9 del Dispensario No. 5 de la estación de servicio, SERVICIO 2M, S.A. de C.V.; y, en consecuencia, determinar el levantamiento de esta medida al no existir riesgo para la seguridad operativa, industrial, de las personas y del medio ambiente.» (Sic)

Al respecto esta autoridad procede al análisis de las irregularidades detectadas en la visita y las manifestaciones vertidas por la interesada en su ocurso de comparecencia, en el siguiente orden:

CQJ/SGM/MAVG

1. Se le solicitó al personal de la estación que realizara la prueba de funcionalidad de los paros de emergencia de la estación, la cual consistió en el despacho de producto de G87 octanos de un dispensario a un recipiente proporcionado por la persona que recibe la visita, y a la señal del inspector federal, un trabajador de la estación de servicio, oprimía el botón de paro de emergencia, cada vez que el inspector federal daba la señal de oprimirlo, mientras simultáneamente se despacha combustible, **a lo cual se observó que el paro de emergencia ubicado a lado de la posición de carga 9 del dispensario No. 5, no cortó el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza de la estación y por la tanto, no se corto el flujo de combustible que se despachaba,** hecho relacionado con el numeral 8.17.3. a y 8.17.3 b, de la NOM-005-ASEA-2016.

Respecto a lo asentado por el personal comisionado, la visitada en su ocurso de comparecencia de ninguna manera controvierte lo circunstanciado por el personal comisionado en la documental pública de mérito, únicamente señala que sus acciones fueron tendentes a corregir los hechos detectados en la diligencia, para lo cual, según sus argumentos, reemplazó el botón del paro de emergencia ubicado al lado de la Posición de Carga 9 del Dispensario No. 5, anexando para acreditar su dicho archivo electrónico en formato POWER POINT identificado como Evidencia fotográfica S2M, el cual contiene 8 imágenes a color, las cuales llevan por título **"Evidencia fotográfica del cambio de botón del paro de emergencia ubicado al lado de la Posición de Carga 9 del Dispensario No. 5 en la estación de servicio, SERVICIO 2M, S.A. DE C.V."**, las cuales cuentan con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Asimismo, anexa en archivo PDF (Portable Document Format) el acta de Verificación, Etapa de Operación y Mantenimiento de fecha 16 de abril de 2020, elaborada por la Unidad de Verificación denominada Evaluaciones Josmar, S.A.P.I. de C.V., con número de Acreditación ES-033 y Aprobación No. UN05-029/17, la cual cuenta con dos anexos, uno de ellos se trata de la factura con número de serie y folio A 443 emitida por Grupo de Ingeniería CP, S.A. de C.V, de fecha 15 de abril de 2020; las cuales cuentan con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Al respecto, en relación con las imágenes insertas en archivo POWER POINT, cabe señalar que del análisis efectuado a las mismas, no se desprende que cuenten con la **CERTIFICACIÓN** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto tienen el carácter de **indicio**, precepto legal el cual establece lo siguiente:

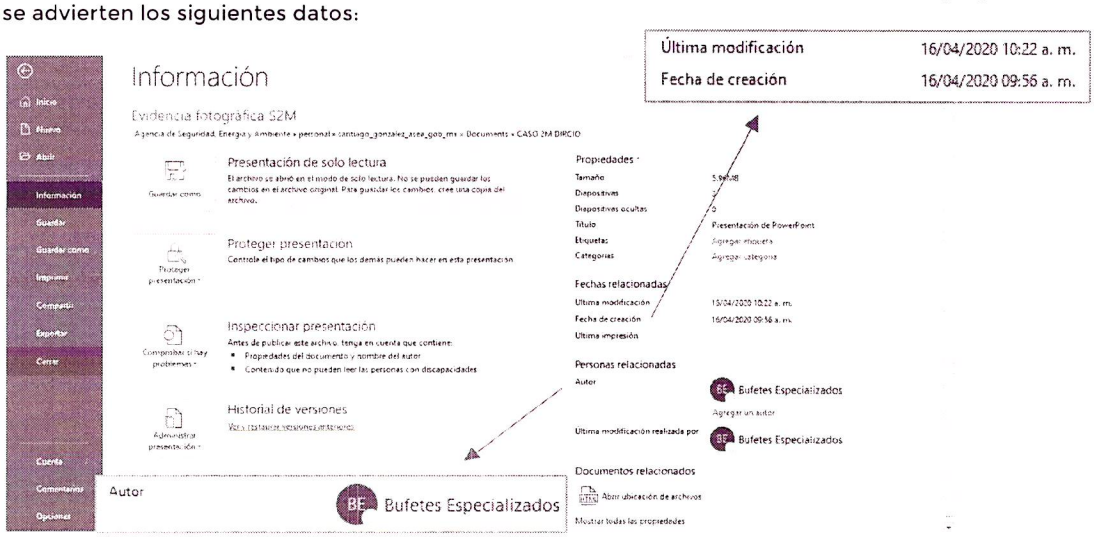
> **Artículo 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.
>
> Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial

Robustece lo expuesto, el criterio de la Octava Época, con número de registro 216975, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, Marzo de 1993, Materia: Común, página 284, del rubro y texto siguientes:

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

> **FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
> Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

No es óbice a lo anterior, destacar que las probanzas ingresadas por la interesada se presentaron en formato eléctrónico, considerando para ello los Acuerdos que fueron señalados en los Considerandos I V del presente, así como en atención a lo precisado por el personal comisionado en la diligencia de inspección, donde se le indica en el acta de visita que presentará escrito libre a través del correo electrónico que le fue proporcionado; consecuentemente, del análisis al archivo electrónico en POWER POINT donde se encuentran agregadas las imágenes, se advierten los siguientes datos:



Asimismo, del análisis realizado al archivo PDF (Portable Document Format) del acta de Verificación, Etapa de Operación y Mantenimiento de fecha 16 de abril de 2020, elaborada por la Unidad de Verificación denominada Evaluaciones Josmar, S.A.P.I. de C.V. con número de Acreditación ES-033 y Aprobación No. UN05-029/17, para realizar la evaluación de la conformidad de la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, documental la cual se desprende lo siguiente:

> «Siendo las 10:30 hrs. del día 16 de Abril de 2020, el (los) Ing. [redacted], verificador(es) acreditado(s) y aprobado(s) me(nos) constituí(mos) en la estación de servicio tipo urbana, de la empresa SERVICIO 2M, S.A. de C.V. ubicada en Rinconada Uranio No. 1, Col. Lomas del Pedregal, Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14150, con número de permiso PL 1791 EXP ES 2015 otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, (...).

CQJ/SGM/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

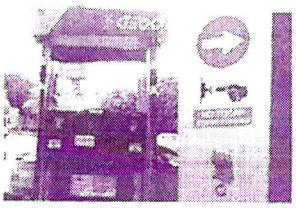
En este mismo acto el (….), se identifican (….) con las credenciales emitidas por la Unidad de Verificación Evaluaciones Josmar S.A.P.I. de C. V, mismas que se enlistan en la tabla siguiente:

Nombre	Cargo	Número de credencial JOSMAR	Vigencia
[redacted]	Verificador Acreditado y Aprobado	VER-08	Diciembre 2020

(…)

Resultado de la verificación

De acuerdo a la solicitud realizada por empresa SERVICIO 2M, S.A. de C.V., se procedió a realizar la verificación del paro de emergencia tipo hongo ubicado en la columna de acero que se muestra a un costado de la posición 9 del dispensario No. 5, conforme al numeral 8.17.3 paros de emergencia de la norma NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.



Los puntos que se revisaron son los siguientes:

a. **Comprobar que el paro de emergencia esté operable, que se encuentre firmemente sujeto en el lugar donde está instalado y que el pulsador o botón tipo hongo no esté flojo o roto.**
b. **Comprobar que al activar los interruptores de emergencia, se corte el suministro de energia eléctrica a todos los circuitos de fuerza.**

Se reviso físicamente que el paro de emergencia tipo hongo estuviera en condiciones de operación, que no estuviera roto y estuviera fijo a la columna.

Se procedió a realizar la prueba del paro la cual consistió en despachar combustible de Gasolina regular 87 octanos (G Súper) a un recipiente, cuando salió el combustible se [accionó] el paro de emergencia que se ubica en la columna de acero a un costado de la posición 9 del dispensación No. 5, dando como resultando el corte del producto que se sacó del dispensario.

También se verifico que el corte de producto se realizara en todos los dispensarios de la estación de servicio con el mismo [paro] de emergencia para comprobar que está operando conforme a lo establecido en la NOM-005-ASEA-2016.

En conclusión, **el paro de emergencia antes descrito se encuentra en condiciones de operación, conforme el punto 8.17.3 [inciso] a) y b).**

Se anexa factura con folio A443, que proporciona la empresa SERVICIO 2M, S.A. de C.V. en la que se comprueba que se realizó reposición y mantenimiento del botoón de paro de emergencia que no funcionaba.» (Sic)

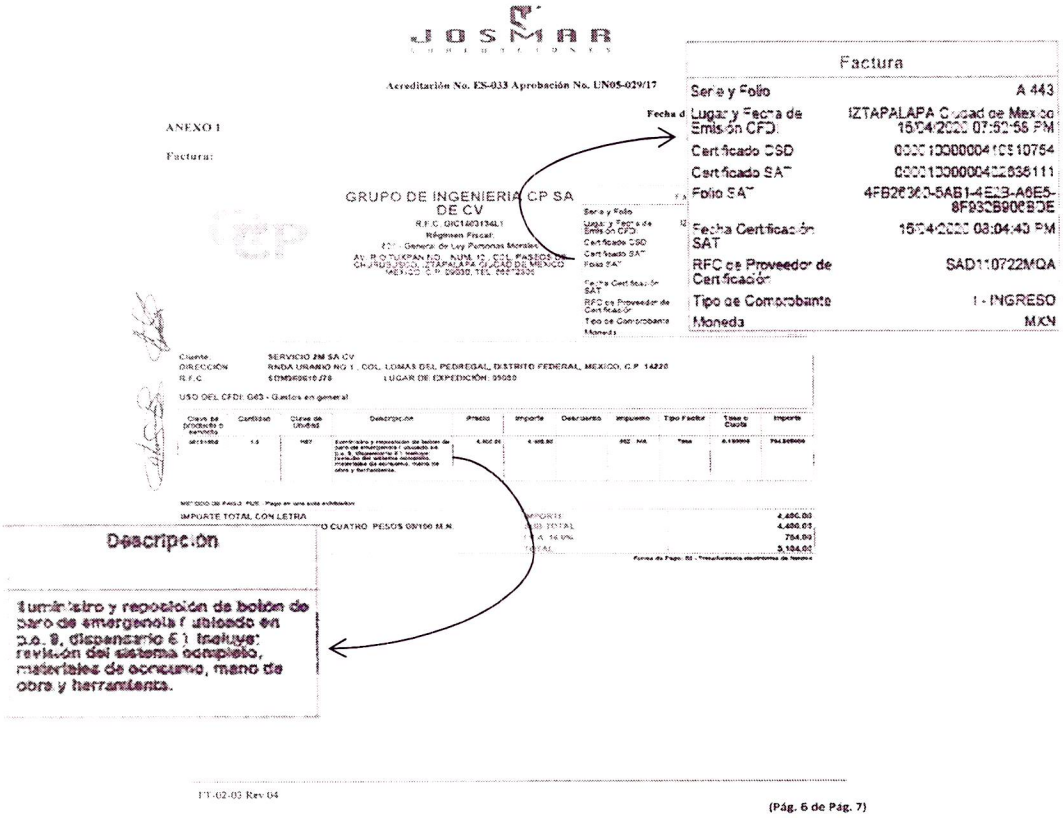
Énfasis añadido por esta autoridad

CQJ/SGM/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

Se testan 4 palabras, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Anexo 1 del Acta acta de Verificación, Etapa de Operación y Mantenimiento de fecha 16 de abril de 2020, elaborada por la Unidad de Verificación denominada Evaluaciones Josmar, S.A.P.I. de C.V.



JOSMAR

Acreditación No. ES-033 Aprobación No. UN05-029/17

ANEXO 1

Factura:

GRUPO DE INGENIERIA CP SA DE CV

Factura	
Serie y Folio	A 443
Lugar y Fecha de Emisión CFDI	IZTAPALAPA Ciudad de Mexico 16/04/2020 07:52:56 PM
Certificado DSD	00001000000410510764
Certificado SAT	00001000000412835111
Folio SAT	4FB2E360-5AB1-4EAB-A6E5-8F932B900BDE
Fecha Certificación SAT	16/04/2020 08:04:40 PM
RFC de Proveedor de Certificación	SAD110722MQA
Tipo de Comprobante	I - INGRESO
Moneda	MXN

Cliente: SERVICIO ZM SA CV
DIRECCIÓN: RINDA URBANO NO 1, COL. LOMAS DEL PEDREGAL, DISTRITO FEDERAL, MEXICO, C.P. 14220
R.F.C. 6DM9809616J78 LUGAR DE EXPEDICIÓN: 09530

USO DEL CFDI: G03 - Gastos en general

Clave del producto o servicio	Cantidad	Clave de Unidad	Descripción	Precio	Importe	Descuento	Impuestos	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
46181602	1.0	H87	Suministro y reposición de botón de paro de emergencia (ubicado en p.e. 9, dispensario 6) incluye: revisión del sistema completo, materiales de consumo, mano de obra y herramienta.	4,480.00	4,480.00	0.00	IVA	Tasa	0.160000	764.800000

MET ODO de Pago: PUE - Pago en una sola exhibición

IMPORTE TOTAL CON LETRA: CUATRO PESOS 00/100 M.N.

IMPORTE	4,480.00
SUB TOTAL	4,480.00
I.V.A. 16.0%	764.80
TOTAL	5,184.00

Forma de Pago: 03 - Transferencia electrónica de fondos

Descripción

Suministro y reposición de botón de paro de emergencia (ubicado en p.e. 9, dispensario 6) incluye: revisión del sistema completo, materiales de consumo, mano de obra y herramienta.

FT-02-03 Rev 04

(Pág. 6 de Pág. 7)

Ahora bien, admiculando la totalidad de probanzas que anexó a su ocurso de comparecencia se advierte que la interesada presentó documentales con las cuales demuestra que hasta el 15 y 16 de abril de 2020, esto es con posterioridad a la diligencia de inspección del 09 de abril de 2020, realizó las gestiones correspondientes para sustituir el botón de paro de emergencia, a efecto de acreditar que éste sea operable, que se encuentra firmemente sujeto en el lugar donde está instalado y que el pulsador o botón tipo hongo no está flojo o roto; asimismo que al activar los interruptores de emergencia, se corta el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.17.3 incisos a y b de la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; por lo tanto, **acredita** dar cumplimiento a la medida de urgente aplicación que le fue determinada en la diligencia de inspección y por tal motivo no se reitera la misma.

CQJ/SGM/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Bajo ese contexto, tal como se advierte del contenido del acta de Verificación, Etapa de Operación y Mantenimiento de fecha 16 de abril de 2020, elaborada por la Unidad de Vertificación denominada Evaluaciones Josmar, S.A.P.I. de C.V., donde se realizaron las pruebas correspondientes concluyendo que el paro de emergencias se encuentra en condiciones de operación acorde con el punto citado de la Norma que nos ocupa, acreditando de esa forma el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad en la diligencia que nos ocupa; sin embargo, no demuestra que cumplía con la obligación a la que se encuentra sujeta por las actividades que realiza como estación de servicio, previo a la vista que esta Autoridad realizó en ejercicio de las atribuciones que por ley tiene conferidas en fecha 09 de abril de 2020, por el contrario, se corrobora que en la visita realizada por esta autoridad se encontraron hechos que vulneran la normativa aplicable al Sector Hidrocarburos; por lo tanto, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de la visitada derivado de la irregularidad que se desprende de lo asentado en el acta de inspección relativa, toda vez que en razón de la diligencia practicada, la interesada procedió a regularizar la omisión en la que incurrió.

Máxime que respecto a los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1464/2020,** de fecha 09 de abril de 2020, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, no existe elemento de prueba alguno que obre en el expediente con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, consecuentemente, dicho acto administrativo es válido, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; ya que por el contrario, de los elementos probatorios que presenta la regulada, se advierte que se encuentran encaminados a dar cumplimiento a la medida de urgente aplicación que le fue determinada en la visita que nos ocupa.» (SIC)

C) Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha 03 de marzo de 2021, el C. [redacted], en su carácter de apoderado legal de la estación de servicio denominada **SERVICIO 2M, S. A. de C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones en atención al proveído de inicio de procedimiento administrativo; anexando para acreditar su dicho diversos medios probatorios, por lo que esta autoridad procede al análisis de éstas, donde esencialmente argumenta:

«**4**. Asimismo, en la mencionada Acta de inspección se asentó una medida de urgente aplicación debido a que, tras una prueba de funcionalidad de los paros de emergencia de la estación, se observó que el paro de energía ubicado a lado de la posición de carga 9 del dispensario No. 5, no cortó el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza de la estación y, por lo tanto, no se cortó el flujo de combustible que se despachaba.

(...)

Es de mencionar que en dicha acta no se establecieron las actividades que mi representada debía llevar a cabo para acreditar el cumplimiento de la medida, sin embargo, mi representada de buena fe solicitó el cambio de botón de paro de emergencia a efecto de que se tuviese certeza plena sobre su correcto funcionamiento.» (sic)

Al respecto, contrario a lo manifestado por la regulada, en el acta de inspección que levantó el personal comisionado, se señaló sobre el particular lo siguiente:

«Derivado de la Medida de Urgente Aplicación, descrita anteriormente, se le informa a la persona que recibe la diligencia que deberá acreditar el cumplimiento de esta, con el aval emitido por una Unidad de Verificación acreditada ante Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobada por la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Media Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en la NOM-005-ASEA-2016, dicho aval contemplara evidencia fotográfica y/o documental, cuando sea el caso, de las adecuaciones y/o trabajos realizados para subsanar la Medida de urgente aplicación, mismas evidencias deben permitir e identificar el elemento observado antes y después de haberlo subsanado. »

Documental pública en la cual se le indicó a la regulada, la forma en la cual podría dar cumplimiento a la Medida de Urgente Aplicación que le fue ordenada, sin que tuviera problema alguno en realizar las gestiones correspondientes para acreditar su cumplimiento, tal como se advierte de lo determinado por esta autoridad en el acuerdo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0197/2021 de fecha 15 de febrero de 2021, resultando de esa forma improcedente lo que argumenta sobre el particular.

Ahora bien, continuando con las manifestaciones de la regulada, donde manifiesta lo siguiente:

1. **Presunta inobservancia de lo establecido en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 8.17.3 incisos a. y b. de la NOM Aplicable.**

A este respecto, conforme al Acuerdo ASEA se estableció que se acreditó el cumplimiento de la medida de urgente aplicación determinada en la diligencia de inspección. Sin embargo, esta autoridad menciona que mi representada: (...)

Sobre lo anterior, es de mencionar que conforme a la doctrina, el derecho administrativo preserva el principio de presunción de inocencia y, por tanto, a mi representada no le toca probar que no incumple con la NOM Aplicable, sino a esta autoridad probar plenamente que mi representada infringe los términos y condicionantes de dicha autorización.

Sin perjuicio de ello y a efecto de demostrar el total cumplimiento por parte de mi representada y la buena fe para cooperar con esa autoridad, en nombre de mi representada manifiesto que hemos cumplido con las obligaciones a nuestro cargo conforme a la ley y que la situación específica por la que se instauró la medida de seguridad fue un hecho aislado.

Ahora bien, conforme a la NOM Aplicable para efectos de control y verificación de las actividades de mantenimiento, mi representada cuenta con bitácoras en las que se registran las actividades de mantenimiento preventivo. Dentro de esas actividades de mantenimiento preventivo mi representada realiza una revisión manual de los botones de paros de emergencia, Lo anterior, consta en las bitácoras que se anexan al presente escrito como **Anexo 2.**

En dichas bitácoras referentes al periodo que comprende del 28 de abril 2019 al 24 de marzo de 2020 (siendo la última, la fecha más próxima a la Visita de Inspección), es posible notar que en el registro de revisión mensual de los botones de paros de emergencia no existen declaraciones o advertencias, coligiendo que los botones de paros de emergencia se encontraban funcionando correctamente al momento del registro.

En ese sentido, conforme al contenido de las bitácoras presentadas, esta autoridad puede intelegir que, el 24 de marzo de 2020 -y por los meses previos a dicha fecha- los botones de paro de emergencia no observaban fallas. Para muestra la siguiente imagen:

(...)

Cabe agregar que la disposición 8.3 de la NOM Aplicable establece que las bitácoras son los mecanismos para que los sujetos obligados registren y acrediten el mantenimiento preventivo y correctivo de edificaciones, elementos constructivos, equipos, sistemas e instalaciones de la Estación de Servicio, pruebas de hermeticidad, incidentes e inspecciones de mantenimiento, entre otros. Por lo que dichas bitácoras son idóneas para demostrar que mi representada ha realizado todas las acciones materiales posibles para demostrar que mi representada ha realizado todas las acciones materialmente posibles para observar a cabalidad la NOM Aplicable.

Para robustecer lo anterior, como Anexo 3 se adjunta al presente el Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento emitido por Evaluaciones Josmar, S.A.P.I. de C.V. con fecha de Emisión del 17 de noviembre de 2019 y vigencia al 17 de noviembre de 2020 y con número de Dictamen DV-PO-19-07-85 (el "Dictamen Técnico"), en la que se dictamina que se cumple con la totalidad de requisitos y especificaciones establecidas en los capítulos 7 y 8, concernientes a la etapa de Operación y Mantenimiento de la NOM Aplicable. Ello se demuestra a continuación: (...)

En conclusión, la circunstancia descrita por el inspector sobre el botón de emergencia ubicado a lado de la posición de carga 9 del dispensario No. 5, el cual no cortó el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza de la estación y por lo tanto, no se cortó el flujo de combustible que se despachaba, **fue un hecho aislado de ocurrencia posterior al 24 de marzo -fecha en la que se realizó la última revisión mensual de los paros de emergencia- y por tanto, que mi representada ha dejado de observar de forma intencional lo establecido en el artículo 3 fracción XI y 52 de la Ley de Metrología y Normalización.** Esto se demuestra en el hecho de que mi representada ha sido diligente en la observancia de la NOM Aplicable conforme a las bitácoras y el Dictamen Técnico descrito anteriormente. Por lo tanto, que 2M no deber ser acreedora a la sanción establecida en el Artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y/o a las sanciones listadas en el artículo 112 de la mencionada ley.

Anexando para acreditar su dicho:

- **Documental privada:** copia de las bitácoras de registro de actividades de mantenimiento preventivo correspondientes a las revisiones mensuales de los botones de paros de emergencias que comprende de abril 2019 a abril 2020, acompañado de sus originales.
- **Documental privada:** copia del Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento emitido por Evaluaciones Josmar, S.A.P.I de C.V. con fecha de Emisión del 17 de noviembre de 2019 y vigencia al 17 de noviembre de 2020 y número de dictamen DV-OP-19-07-85, acompañado de su original.

En principio, respecto al argumento de la interesada, relativo a que que conforme a la doctrina, el derecho administrativo preserva el principio de presunción de inocencia y, por tanto, a mi representada no le toca probar que no incumple con la NOM Aplicable, sino a esta autoridad probar plenamente que mi representada infringe los términos y condicionantes de dicha autorización.

CQJ/SGM/MAVG

En principio, resulta oportuno aclararle a la regulada que esta autoridad en ningún momento instauró procedimiento administrativo alguno relacionado con "infringir" términos y condicionantes de alguna autorización, resultando improcedente lo que argumenta sobre el particular.

Ahora bien, respecto a que el derecho administrativo preserva el principio de presunción de inocencia y por lo tanto, no le toca probar que no incumple con la NOM aplicable, sino a esta autoridad probar plenamente que incumple; sobre el particular no resulta suficiente que el que la regulada pretenda ampararse bajo el argumento relativo a que no cometió las presuntas irregularidades que se precisaron en el acuerdo de inicio de procedimiento, derivado de los hechos y omisiones que se desprendieron de la diligencia practicada en fecha 09 de abril de 2020, justificándose para ello en lo establecido en el texto constitucional, como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen viables los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis I.4o.A.142 A (10a.), con Registro digital: 2018342, de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2306, en Materia(s): Administrativa, del rubro y texto siguientes;

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES**.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la

CQJ/SGM/MAVG

Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado sobre dicho principio, al emitir la jurispudencia, P./J. 43/2014 (10a.), con Registro digital: 2006590, de la **Décima Época,** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41, Materia(s): Constitucional, Administrativa, del textro y rubro siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada **P. XXXV/2002**, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos **14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos **8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral **1o. constitucional**. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."
Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese sentido, esta autoridad procede a señalar los puntos que fueron dilucidados por nuestro Máximo Tribunal en la Ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia previamente citada, en la Contradicción De Tesis 200/2013. entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 28 de enero de 2014, de la cual se cita lo siguiente:

11. Amparo en revisión 466/2011
"CUARTO. A continuación, se procede a realizar el estudio de los agravios del recurrente. El argumento expuesto en el punto (2) del apartado III del considerando anterior, es fundado. Para justificar esta decisión, hay que tener en cuenta lo que establece expresamente el primer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

(...)

"I. La modulación de la presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador

CQJ/SGM/MAVG

"Esta Suprema Corte ha sostenido, de forma reiterada, que **los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.** En este caso, es indudable que **la presunción de inocencia es un derecho fundamental compatible con el derecho administrativo sancionador,** con independencia de, si se considera que se trata de un principio implícito en varios artículos constitucionales o su fundamento se deriva directamente de la actual redacción de la fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional.

"Con todo, **aun reconociendo que la protección que brinda la presunción de inocencia debe extenderse a los procedimientos sancionadores que lleva a cabo la administración pública, ello no quiere decir que este derecho deba tener el mismo alcance que en el ámbito penal.** Dicho de otra manera, si la presunción de inocencia es un derecho que en principio surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, **su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar.**

"Ahora bien, para poder llevar a cabo esta **modulación de la presunción de inocencia al procedimiento administrativo sancionador,** resulta indispensable **clarificar el contenido de este derecho en el marco del proceso penal.**

"II. El carácter multifacético de la presunción de inocencia

"La presunción de inocencia es un **derecho que podría calificarse de 'poliédrico'**, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia, pueden identificarse al menos cuatro vertientes del derecho: (1) como principio informador del proceso penal; (2) como regla probatoria; (3) como estándar probatorio o regla de juicio; y, (4) como regla de trato procesal.

"1. La presunción de inocencia como principio informador

"Como principio informador del proceso penal, la presunción de inocencia constituye una **directriz encaminada a disciplinar tanto al legislador como al Juez penal.** En el primer caso, impone la obligación de **regular el proceso penal** de un cierto modo: estableciendo las **garantías necesarias para que en la mayor medida posible se otorgue a los procesados un trato de 'no autores' de los delitos por los cuales se les acusa.** En cambio, como mandato dirigido al Juez, **prohíbe realizar interpretaciones legales que sean incompatibles con el contenido del derecho.**

"2. La presunción de inocencia como regla probatoria

"La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho con un contenido más específico. Esta vertiente establece los **requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así, el estatus de inocente que tiene todo procesado.** En este sentido, por ejemplo, la actual redacción del artículo 20 de la Constitución contempla los principios de publicidad, contradicción e inmediación, principios constitucionales que regirán la práctica de las pruebas (ofrecimiento y desahogo), una vez que la reforma constitucional en materia penal haya entrado en vigor, de tal forma que **toda prueba aportada** por el Ministerio Público en el juicio **deberá respetarlos para poder considerarse prueba de cargo válida al momento de la**

valoración probatoria. Con todo, cuál sea el alcance de esas disposiciones constitucionales, es algo sobre lo que no corresponde a esta Suprema Corte pronunciarse en este momento.

"3. La presunción de inocencia como estándar de prueba

"La presunción de inocencia, como estándar probatorio o regla de juicio, puede entenderse como una **norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.** Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al **momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).** Al resolver el amparo directo en revisión 715/2010, esta Suprema Corte ha dicho que para poder considerar que **existen indicios que constituyan prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el Juez debe, entre otras cosas, cerciorarse al valorar el material probatorio disponible de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.**

"Desde el punto de vista técnico, pueden distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: (i) lo que es el estándar propiamente dicho, es decir, **las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar;** y, (ii) la regla de carga de la prueba, entendida no como la norma que determina quién debe aportar las pruebas (burden of producing evidence, en la terminología anglosajona), sino como la que establece **a cuál de las partes debe perjudicar el hecho de que no se satisfaga el estándar** (burden of proof).

"4. La presunción de inocencia como regla de tratamiento

"Cuando se entiende como regla de tratamiento del imputado, el contenido de este derecho fundamental consiste en **establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.** Aquí la finalidad de la presunción de inocencia es 'impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena'. En esta lógica, **la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente, en tanto no haya sido declarada su culpabilidad en virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso con todas las garantías.**

"**Esta faceta del derecho es a la que normalmente aluden los tratados internacionales de derechos humanos y los textos constitucionales cuando hacen referencia a la presunción de inocencia. La literalidad de la fracción I del apartado B del actual artículo 20 de la Constitución Mexicana cubre esta vertiente del derecho, al establecer que los inculpados tienen derecho a 'que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa'.**

"En torno a esta vertiente de la presunción de inocencia surge la cuestión de cuándo empieza y cuándo termina la protección de la regla de tratamiento. El debate doctrinal que existe en la dogmática penal sobre la compatibilidad de la medida cautelar de prisión preventiva con la presunción de inocencia puede entenderse, precisamente, como una discusión sobre el momento en el que empieza la obligación de tratar como inocente a una persona sujeta a proceso. Los partidarios de la postura incompatibilista sostienen que dicha medida cautelar impide tratar como inocente al imputado durante el proceso penal, toda vez que la prisión preventiva implica, de alguna manera, la 'anticipación' del castigo. Sobre este punto, **esta Suprema Corte ha asumido una**

posición compatibilista, de acuerdo con la cual, la medida cautelar de prisión preventiva simplemente constituye un caso donde existen razones que justifican que no se otorgue un trato de inocente a una persona sujeta a proceso.

"Al resolver el amparo en revisión 1028/1996, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que 'la prisión preventiva viene a constituir una excepción justificable a las garantías de libertad y debido proceso legal o de audiencia, así como también al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional, porque **tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso penal y a garantizar la ejecución de la pena, en lo que la sociedad indudablemente está interesada**' (énfasis añadido). En esa línea, se sostuvo que la no contradicción de la prisión preventiva 'con el principio de presunción de inocencia, deriva más bien de los fines que persigue que de su **carácter provisional. Sus fines son preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena, además de evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad. Por tanto, existe, en este caso, una preponderancia del interés social al particular'.**

"Al margen de la discusión sobre la tensión entre las medidas cautelares como la prisión preventiva y la presunción de inocencia, la prohibición de equiparar el trato a los procesados con el que tiene que brindarse a los culpables, sólo puede cobrar sentido mientras la persona está sujeta a proceso. Así, resulta indispensable esclarecer, para efectos de este derecho fundamental, cuándo debe considerarse que termina el proceso penal y, por tanto, cuándo concluye la obligación de tratar como inocente a la persona: ¿Con la sentencia de primera instancia?, ¿con la sentencia de segunda instancia?, ¿cuando se esté en presencia de una sentencia firme?

"Esta Suprema Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse recientemente sobre la interpretación del apartado A de la fracción X del artículo 20 constitucional, antes de que fuera publicada la reforma de junio de dos mil ocho. Al resolver el amparo directo en revisión 2933/2010, la Primera Sala sostuvo que la prisión preventiva 'va del momento de la detención y hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, es decir, cuando concluye de manera definitiva el proceso penal'. En consecuencia, puede decirse que **la obligación de otorgar el trato de 'no culpable' a una persona sujeta a proceso derivada del derecho a la presunción de inocencia, entendida como regla de tratamiento procesal, concluye con el dictado de la sentencia de segunda instancia.**

"Una vez delineado mínimamente el contenido de las distintas vertientes o facetas de la presunción de inocencia en el marco del proceso penal, es momento de establecer **la forma en la que debe modularse este derecho, cuando se pretende aplicar a los procedimientos administrativos sancionadores.** En este sentido, es importante resaltar que **dicha modulación se hará en conexión con los argumentos alegados por el quejoso y la recurrente en sus respectivas impugnaciones. Lo que implica que no se intentará establecer las particularidades que adquieren todas las facetas de la presunción de inocencia en este tipo de procedimientos, sino únicamente aquellas que resulten relevantes para responder las cuestiones planteadas en el presente recurso de revisión.**

"III. La presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador

"De acuerdo con lo dicho hasta ahora, parece indiscutible que la presunción de inocencia es un derecho fundamental cuyas distintas vertientes o facetas disciplinan otros tantos aspectos del proceso penal. En este sentido, resulta razonable concluir que, no **todas ellas tienen que ver directamente con el problema que se presenta en este caso. Para poder determinar cuál de estas vertientes resulta relevante, es necesario recordar el problema jurídico que reclama solución."**

CQJ/SGM/MAVG

"En síntesis, el quejoso sostuvo que el artículo impugnado es inconstitucional, porque da un tratamiento de culpable a una persona cuya responsabilidad aún no ha sido establecida en una resolución 'definitiva'. Siguiendo el criterio de esta Primera Sala, recogido en el amparo en revisión 624/2008, el Juez de Distrito sostuvo que la presunción de inocencia no sólo opera hasta la resolución definitiva, sino hasta que la misma sea 'firme'. Es este orden de ideas, se adujo que, **si la resolución definitiva todavía es susceptible de modificarse o resolverse, esto significa que no existe certeza respecto de la responsabilidad del sujeto en la comisión de una infracción. Finalmente, el recurrente argumenta que en materia de sanciones administrativas, el principio de presunción de inocencia sólo se aplica hasta que exista una resolución definitiva donde se establezca la responsabilidad de la persona porque, independientemente de que la sanción aún no esté firme, la resolución que pone fin a un procedimiento administrativo tiene como característica la presunción de legalidad, ejecutividad y ejecutoriedad.**

"Así, la vertiente de la presunción de inocencia a la que apela directamente el quejoso, **es la de regla de tratamiento.** Como se dijo, en esta faceta el contenido de este derecho fundamental **consiste en establecer la forma y el periodo durante el cual debe tratarse a una persona como inocente.** Más específicamente, lo que ordena la presunción de inocencia, es impedir la equiparación entre las personas que han sido declaradas culpables y aquellas quienes están sometidas a proceso penal. Para decirlo llanamente, este derecho fundamental **impone la obligación de evitar en la mayor medida posible la aplicación de medidas que supongan la anticipación del eventual castigo que se impondría a la persona una vez que haya sido declarada culpable.**

"Ahora bien, cuando se abordó el tema del alcance protector de la presunción de inocencia, entendida como regla de tratamiento en el proceso penal, se hizo alusión a dos aspectos relevantes para determinar el contenido de este derecho fundamental: **la discusión en torno a cuándo comienza la protección de la regla**, que en la dogmática penal se relaciona con el debate en torno a la compatibilidad de medidas cautelares como la prisión preventiva y la presunción de inocencia; y la cuestión de cuándo concluye la obligación de tratar como inocente al imputado, que se conecta con el debate sobre cuándo debe estimarse que concluye el proceso penal para estos efectos. Como se señaló anteriormente, sobre ambos temas existe una posición muy definida de esta Suprema Corte en el ámbito del derecho penal.

"Al respecto, es necesario aclarar que, en el presente caso sólo resulta relevante la discusión en torno a uno de estos temas. En efecto, como se desprende de la síntesis de los argumentos de constitucionalidad planteados por el quejoso y la recurrente, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar, si la ejecución de una 'sanción' establecida en una resolución administrativa que aún no ha quedado firme, resulta contraria a la presunción de inocencia. En esta línea, el presente caso se refiere a la imposición de una sanción definitiva, consistente en la suspensión del empleo por un término de veinte días con la consecuente afectación de las percepciones salariales.

"La suspensión del empleo a la que se refiere la impugnación del quejoso, evidentemente no constituye una 'medida cautelar', como las que se pueden dictar de conformidad con la fracción V del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por el contrario, se trata de una sanción administrativa contemplada en la fracción II del artículo 13 de la citada ley. Lo anterior significa que en este caso, la discusión que hay que trasladar al derecho administrativo es acerca de cuándo concluye la protección de la presunción de inocencia como regla de trato y, en consecuencia, en qué momento puede ejecutarse una sanción definitiva por considerar que ha concluido el periodo durante el cual existía la obligación de tratar a la persona sujeta a procedimiento administrativo sancionador, como si fuera inocente: ¿Cuándo se dicta la resolución definitiva donde se impone la sanción?, ¿Cuándo se resuelve el recurso, administrativo o

jurisdiccional, que se interpone en contra de la sanción?, ¿Cuándo la resolución es firme, porque no puede ser modificada por ningún medio de impugnación?

"Este aspecto es justamente donde resulta necesario modular la presunción de inocencia para poder trasladar al procedimiento administrativo sancionador la protección que otorga como regla de trato procesal. En este sentido, la solución por la que ha optado esta Suprema Corte en el derecho penal no puede ser inmediatamente aplicable al derecho administrativo sancionador. La razón más evidente son las importantes diferencias que existen desde el punto de vista institucional entre un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador. Pero también existen otras diferencias no menos importantes entre ambos ejercicios del ius puniendi, como la intensidad de la intervención, la finalidad que se persigue con la actividad punitiva y los intereses que se protegen en uno y otro ámbito.

"Esta **Primera Sala entiende que en el derecho administrativo sancionador esta faceta de la presunción de inocencia implica el derecho al tratamiento como no culpable durante el procedimiento administrativo sancionador.** Así, **el dictado de una resolución administrativa definitiva donde se establece una sanción, marca el fin del periodo durante el cual resulta obligatorio tratar como inocente a la persona, precisamente, porque esa resolución fue dictada en un procedimiento durante el cual se respetó el derecho a la defensa y contiene una declaración apoyada en pruebas de cargo suficientes para establecer la existencia de una infracción administrativa y la responsabilidad de la persona por su comisión.**

"En este sentido, es importante enfatizar que, **aunque en un procedimiento administrativo sancionador,** como el regulado en Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se considere que la protección de la presunción de inocencia, **como regla de trato**, **termina con el dictado de la resolución,** las otras vertientes de este derecho fundamental (como principio informador, como regla probatoria y como estándar de prueba) **siguen acompañado al funcionario sancionado en el trámite de los recursos que utilice para impugnar la decisión administrativa hasta que ésta quede firme.** Dicho de otra forma, el servidor público al que se le impuso la sanción continúa beneficiándose de la protección que le otorgan las otras vertientes de la presunción de inocencia, cuya respectiva modulación no es necesario precisar en este momento. Así, la norma impugnada no entra en conflicto con ninguna de las otras facetas de la presunción de inocencia.

"En efecto, **en tanto principio informador del procedimiento sancionador, la presunción de inocencia ordena realizar la interpretación de las disposiciones aplicables, de tal manera que sean compatibles con el contenido de las otras vertientes de la presunción de inocencia.** Como **regla probatoria** exige que las **pruebas de cargo cumplan con los requisitos establecidos en la ley de la materia y que sean aportadas por el órgano acusador.** Como **regla de juicio o estándar probatorio ordena que las pruebas de cargo sean suficientes para acreditar la infracción administrativa y la responsabilidad de la persona.** Así, todos estos **aspectos de la protección que otorga la presunción de inocencia, no sólo rigen durante el procedimiento administrativo sancionador, sino que siguen siendo plenamente vigentes en las instancias procesales subsiguientes hasta que la sanción impuesta haya quedado firme.**

"Por otro lado, es importante señalar que, no es relevante que el funcionario sancionado en un procedimiento administrativo tenga a su disposición medios de defensa que puedan modificar la resolución. La falta de firmeza no significa que no exista certidumbre respecto de la responsabilidad del sujeto en la comisión de una infracción administrativa. Lo único que implica es que la resolución de la autoridad administrativa puede ser modificada, pero no supone, en ningún caso, que las premisas fácticas o normativas en las que se basa la sanción, no se hayan establecido de forma concluyente.

"En esta línea, **existen buenas razones para justificar que la protección de la presunción de inocencia, como regla de trato, termine al emitir la resolución administrativa donde se impone la sanción al servidor público**. En primer lugar, hay que tener en cuenta que, el hecho de que no pueda ejecutarse de forma inmediata una sanción administrativa puede afectar los intereses de la sociedad. Como señaló el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el voto particular formulado con motivo de la sentencia dictada en el amparo en revisión 624/2008 (se transcribe).

"De esta manera, algunas de las sanciones que se imponen a los funcionarios públicos son un ejemplo de este eventual riesgo, toda vez que su inejecución puede afectar el funcionamiento de la administración pública. Con todo, hay muchos otros supuestos donde podría afirmarse que los intereses de la sociedad quedan salvaguardados de mejor manera con la ejecución inmediata de la sanción.

"**En segundo lugar, el procedimiento administrativo sancionador tiene que cumplir con todas las garantías derivadas del debido proceso, entre las que se incluye, de forma destacada, el derecho a la defensa.** En el caso de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el artículo 21 contempla un procedimiento en el que se respetan las garantías derivadas del debido proceso. Así, el servidor público **tiene, entre otros, los siguientes derechos: a ser notificado del inicio del procedimiento, a conocer los hechos de los que se le acusan, a tener un defensor y a ofrecer las pruebas que estime pertinentes, etc. De tal manera que, no puede decirse que, la decisión donde se establece la comisión de la infracción y la responsabilidad del funcionario sea arbitraria por el simple hecho de que haya tenido lugar en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.**

"**En tercer lugar, hay que partir de que la protección que otorga la presunción de inocencia, entendida como regla de trato en materia penal, es proporcional a la gravedad de las sanciones que se pueden imponer en dicha sede.** En el derecho penal, las penas pueden implicar intervenciones tan intensas en los derechos fundamentales de las personas, como la privación de la libertad durante largos periodos de tiempo. Así, la idea de que en principio se prohíban las medidas judiciales que supongan una anticipación de la pena se justifica, entre otras razones, por la intensidad de la intervención que comporta su imposición. No obstante, como se señaló anteriormente, esta Suprema Corte ha sostenido que medidas cautelares, como la prisión preventiva, se consideran justificadas a la luz de los intereses sociales en juego.

"Sin que ello suponga desconocer su gravedad, **las sanciones administrativas no necesariamente implican afectaciones tan intensas a los derechos fundamentales de las personas.** De acuerdo con el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ejemplo, las sanciones por faltas administrativas pueden ir desde una amonestación privada, hasta la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. **En este sentido, la ejecución de esas sanciones, cuando han sido impuestas en una resolución definitiva que no ha quedado firme, no en todos los casos supone una afectación que pueda tener efectos irreparables en la esfera jurídica del afectado.**

"En conclusión, **no resulta contrario a la presunción de inocencia, entendida como regla de tratamiento, permitir que se ejecute una sanción establecida en una resolución administrativa definitiva si la ley de la materia cumple con la obligación de establecer un tratamiento de inocente durante el procedimiento sancionador y respeta las garantías de defensa de la persona.** El artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no sólo resulta conforme con esta vertiente de la presunción de inocencia, sino que también es posible afirmar, que tampoco se contrapone con las otras vertientes de este derecho fundamental, además de que éstas siguen protegiendo al servidor público en las instancias procesales ulteriores a la imposición de la sanción. Así, no existe nada en esta disposición que

contravenga las facetas de la presunción de inocencia como principio informador, regla probatoria o estándar de prueba.

"Finalmente, también hay que señalar que la solución adoptada por esta Primera Sala, en relación con los alcances de la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato en los procedimientos administrativos sancionadores, también es consistente con criterios adoptados sobre este mismo tema en la jurisprudencia constitucional comparada. Para citar un Alto Tribunal, cuyos criterios han orientado en varias ocasiones la labor interpretativa de esta Suprema Corte, el Tribunal Constitucional español se pronunció al respecto, en una temprana sentencia, al examinar un asunto donde se alegaba que la inmediata ejecución de las sanciones administrativas era contraria a la presunción de inocencia. Al respecto, en la STC 66/1984, se sostuvo lo siguiente: (se transcribe).

"A mayor abundamiento, es importante señalar que, incluso en el supuesto de que la sanción se ejecute, el funcionario sancionado dispone todavía de la protección que le brindan otros derechos fundamentales distintos a la presunción de inocencia, como el debido proceso y el acceso a la justicia. En esta línea, tiene a su alcance medios de defensa, tanto administrativos como jurisdiccionales, que eventualmente pueden dar lugar a que se anule la sanción. Adicionalmente, el legislador ha contemplado en el artículo 27 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la institución de la suspensión de la ejecución de la sanción. Al regularla, el legislador buscó establecer un equilibrio entre los intereses de los funcionarios sancionados y el interés de la administración pública en que se ejecuten las sanciones impuestas.

"En el caso de las sanciones económicas, la suspensión se condiciona al hecho de que se garantice el pago. En cuanto a las demás sanciones, se establecen dos requisitos que pretenden lograr el equilibrio antes indicado: (1) que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente; y, (2) que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

"Así, las consideraciones antes expuestas muestran que los intereses de los funcionarios sancionados administrativamente reciben una protección adecuada en la ley, al margen de que esa protección no derive del derecho fundamental a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato procesal."

Énfasis añadido por esta autoridad

En ese sentido, convine tener presente que el procedimiento sancionador regulado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene como antecedente la diligencia de inspección en la cual el personal comisionado por esta autoridad circunstancia los hechos u omisiones detectados en la visita efectuada en fecha 09 de abril de 2020, concediéndole un plazo de 05 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo previsto en el numeral 68 de la Ley Adjetiva en cita, prerrogativa la cual ejerció la regulada, al presentar ante esta autoridad, un ocurso el día 16 del mes y año en cita, mismo que fue debidamente valorado por esta autoridad mediante el proveído con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0197/2021; por lo cual derivado del análisis efectuado en dicho acuerdo, se determinó que en términos del numeral 72 de la Ley Adjetiva, se instauraba procedimiento administrativo en virtud de que con motivo de los hallazgos detectados en la diligencia de mérito, se desprendían presuntas irregularidades a la normativa aplicable, en términos de lo previsto en el numeral **8.17.3. incisos a y b** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño,**

construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016 y los artículos **3° fracción XI y 52 la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, concediéndole para ello un plazo de 15 días hábiles para ejercer su derecho de audiencia, a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las probanzas que estimara procedentes respecto a los hechos que de desprenden del acta de visita.

La visitada estima que el iniciar el procedimiento administrativo en su contra, derivado de los hallazgos que fueron detectados en la diligencia de inspección, vulnera la presunción de inocencia, justificando dicha afirmación bajo el argumento de que corresponde a esta autoridad acreditar las irregularidades que se le imputan en el citado acuerdo de emplazamiento, máxime que se le considera como presunta responsable sin que se haya acreditado por parte de esta autoridad, su culpabilidad en la comisión de los hechos.

Ahora bien, considerando lo previamente citado y determinado por nuestro Máximo Tribunal, **como regla de tratamiento, la presunción de inocencia** tiene como finalidad impedir la equiparación entre las personas que han sido declaradas culpables y aquellas que únicamente están sometidas a proceso penal. Es decir, este derecho fundamental impone la obligación de evitar en la mayor medida posible la aplicación de medidas que supongan la anticipación del eventual castigo reservado para quien comete un delito, una vez que ha ido declarado culpable; en este sentido, la presunción de inocencia regula la forma y el periodo durante el cual debe tratarse a una persona como inocente.

Sin embargo, en el presente caso, la regulada argumenta que al incoarle un procedimiento administrativo por presuntas irregularidades en la materia, mediante la emisión del acuerdo de emplazamiento, se vulnera la presunción de inocencia, cuando no se ha acreditado la culpabilidad que supuestamente esta autoridad le imputa, cuestionando de esa forma la **presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento**, toda vez que se cuestiona la forma en la que debe ser tratado el inspeccionado durante el procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, lo anterior de ninguna forma vulnera la vertiente de la presunción de inocencia por instaurar un procedimiento administrativo proceden de los hallazgos detectados en la visita que derivan en presuntas irregularidades en la materia, al que se le sujeta a la regulada como presunta responsable, ya que de ninguna forma se le está privado del tratamiento de inocente garantizado como regla, entre otras razones, porque esa expresión no constituye una media que suponga una anticipación del castigo reservado para los regulados en caso de ser encontrarlos responsables, se trata únicamente de una cuestión terminológica que no afecta derechos sustantivos ni procesales de la inspeccionada.

Ahora bien, lo relativo a su presunta responsabilidad, en simplemente la forma en la que se hace referencia al estándar de prueba que tiene que satisfacerse para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de algún regulado, algo similar a lo que ocurre en sede penal con el concepto de 'probable responsabilidad', que se utiliza para hacer referencia al estándar de prueba necesario para dictar un auto de sujeción a proceso en contra de la persona por la comisión de un delito, de conformidad con el artículo 19 constitucional.

CQJ/SGM/MAVG

Así que la termología utilizada en el presente procedimiento administrativo, sólo establecen la calidad con la que comparecen los inspeccionados al procedimiento administrativo sancionador, en la medida en que existen elementos para iniciar dicho procedimiento que acredite su probable responsabilidad: los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, de conformidad con lo previsto en los numerales 66, 67, 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En todo caso, es en la presente resolución que se dicta en el procedimiento sancionador que nos ocupa, donde se esclarecerá si la persona es o no responsable de las infracciones administrativas que se le imputan.

En el conexión con lo anterior, la regulada señala que corresponde a esta autoridad desvirtuar la presunción de inocencia con las pruebas que se practiquen en el presente procedimiento, argumento que se vincula con **la presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria,** por lo cual resulta oportuno puntualizar que esta especificación del derecho establece los requisitos que deben reunir los medios de prueba aportados para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Entre estos requisitos se encuentra precisamente, que la prueba sea suministrada por la parte acusadora.

No obstante, esta autoridad tampoco vulnera esta vertiente de la presunción de inocencia al instaurar el procedimiento administrativo que deriva de lo asentado en el acta de inspección y darle un tratamiento de presunto responsable a la persona sujeta al presente procedimiento, ya que si bien es cierto, en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores normalmente los órganos acusadores no son equiparables al Ministerio Público, ello se explica por las importantes diferencias que existen desde el punto de vista institucional entre un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador; por lo demás, esas diferencias son el reflejo de otros aspectos que se distinguen a ambos ejercicios del ius puniendi, como la intensidad en la intervención de los derechos, la finalidad que se persigue con la actividad punitiva y los intereses que se protegen en uno y otro ámbito.

En ese sentido, de acuerdo con el esquema diseñado en el Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la supletoriedad de lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al igual que ocurre con otros procedimientos administrativos sancionadores en el derecho mexicano, el órgano acusador es el mismo órgano de instruir el procedimiento y dictar la resolución final donde se determina si el regulado es responsable. No obstante, el hecho de que este tipo de procedimientos el órgano que acusa sea el mismo órgano que instruye y resuelve, no significa una violación en automático de la presunción de inocencia, ni de ningún otro derecho fundamental. Dado el contexto institucional donde se dirime la responsabilidad administrativa, lo importante es distinguir la función que desempeña ese órgano en cada momento, al inicio del procedimiento como acusador, y posteriormente, como órgano encargado de instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, y que en cada una de esas facetas se respeten los derechos fundamentales que resulten aplicables.

Por otro lado, al señalar que para condenar es indispensable que exista certeza sobre la culpabilidad, toda vez que, si la inocencia se presume cierta, es la culpabilidad la que debe ser probada; esta parte del argumento apela a la **presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio.** En esta vertiente, este derecho fundamental establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es

suficiente condenar y, al mismo tiempo, implica una regla que determina a cuál de las partes debe perjudicar el hecho de que no se satisfaga el estándar.

En este sentido, la instauración del procedimiento administrativo y el trato de presunto responsable al regulado, no violenta de forma alguna la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba; lo anterior, en virtud de que dichas expresiones y actuaciones no suponen, en ningún caso, que se esté relevando de la carga de la prueba al órgano acusador, ni mucho menos el establecimiento de presunción de responsabilidad en contra de los inspeccionados sujetos a procedimiento administrativo que éstos tengan que desvirtuar en la substanciación del procedimiento; por el contrario, la presunción de inocencia sólo se agota en la medida en que existen pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad de la visitada.

Ahora, el hecho de que se exija la satisfacción de un estándar de prueba para establecer la responsabilidad administrativa del un regulado, no implica que tenga que existir certeza absoluta en su culpabilidad. Las modernas teorías de la argumentación en materia de prueba se han encargado de desmentir la idea de que pueden existir 'certezas absolutas', en relación con el conocimiento de los hechos, sin importar si ese conocimiento empírico se obtiene en el ámbito científico o en sede judicial. En ese sentido, existe un consenso respecto del carácter probabilístico de las afirmaciones sobre hechos. Eso quiere decir que la prueba de la existencia de una infracción administrativa y la responsabilidad de un regulado sólo puede establecerse con cierto grado de probabilidad. Ni siquiera en materia penal puede exigirse que exista una certeza absoluta sobre esos hechos; en ese sentido resultan improcedentes las manifestaciones de la inspeccionada en relación con lo que argumenta respecto al principio de presunción de inocencia.

Consecuentemente, lo asentado en el acta de inspección hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1464/2020,** de fecha 09 de abril de 2020, misma que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; por el contrario, se corrobora con las constancias que obran en los autos del presente procedimiento que la inspeccionada realizó las gestiones correspondientes para sustituir el botón de paro de emergencia, a efecto de acreditar que éste sea operable, que se encuentra firmemente sujeto en el lugar donde está instalado y que el pulsador o botón tipo hongo no está flojo o roto; asimismo que al activar los interruptores de emergencia, se corta el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.17.3 incisos a y b de la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, **para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación**, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.
>
> Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
> Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
> Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
> (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
> RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario**.
>
> Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
>
> PRECEDENTE:
> Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
> RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Finalmente, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

> **Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada** por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Por lo tanto, esta autoridad de ninguna manera vulnera el principio de inocencia en su vertiente de regla probatoria, como lo argumenta la regulada en su escrito de comparecencia, por las razones previamente expuestas y bajo los motivos ya establecidos por esta autoridad; robustece lo ya expuesto en la presente, la tesis 1a. CCXVI/2017 (10a.), con número de Registro digital: 2015709, Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 401, Materia(s): Constitucional, Administrativa, del rubro y texto siguientes:

> **ACTOS ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO QUE LOS PRESUME LEGALES, NO VULNERA EL PRINCIPIO**

DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA. El precepto citado al prever, entre otras cuestiones, que los actos administrativos se presumirán legales, no vulnera el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, en virtud de que el principio referido tiene aplicabilidad en el derecho administrativo sancionador bajo ciertos matices y modulaciones; uno de los cuales es el relativo a **las características inherentes al acto administrativo, es decir, la presunción iuris tantum,** la cual **deviene indispensable** pues, **de no consignarse expresamente esa posibilidad, el ente administrativo no podría ejecutar el acto, sino hasta después de haber obtenido una resolución judicial favorable que se lo permita, condición que haría inviable la operación jurídica de la administración.** En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 389/2007, afirmó que **la suposición de que, por principio, todo acto administrativo se emite conforme a derecho, es una circunstancia que obedece a un postulado de índole práctica pues, de no operar dicha presunción, la actividad jurídica de la administración sería inicialmente objetable, requiriéndose entonces otro acto de autoridad que, en forma previa, validara el actuar público.** Así, **la ejecutividad del acto administrativo deriva de su carácter público, es decir, de la posibilidad de que la administración pública provea a la realización de sus propias decisiones; característica que se constituye en una virtual potestad imperativa o de mando, con la que está investido todo órgano administrativo público, y su apoyo radica en el hecho de que en la acción ejecutiva se busca satisfacer las necesidades de interés general de la colectividad, cuya realización no admite demora.**

Amparo directo en revisión 5452/2015. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Relativo a las manifestaciones de la regulada a efecto de demostrar el total cumplimiento y la buena fe para cooperar con esta autoridad, y que la situación específica por la que se instauró procedimiento administrativo fue un hecho aislado, precisando que conforme a la NOM Aplicable, para efectos de control y verificación de las actividades de mantenimiento, cuenta con bitácoras en las que se registran las actividades de mantenimiento preventivo y que dentro de esas actividades, realiza una revisión manual de los botones de paros de emergencia, como consta en las bitácoras que anexa, referentes al periodo que comprende del 28 de abril 2019 al 24 de marzo de 2020 (siendo la última, la fecha más próxima a la Visita de Inspección), indicando según su dicho, que es posible notar que no existen declaraciones o advertencias, coligiendo que los botones de paros de emergencia se encontraban funcionando correctamente al momento del registro, estimando sobre el particular que la disposición 8.3 de la NOM Aplicable, establece que las bitácoras son los mecanismos para que los sujetos obligados registren y acrediten el mantenimiento preventivo y correctivo de edificaciones, elementos constructivos, equipos, sistemas e instalaciones de la Estación de Servicio, pruebas de hermeticidad, incidentes e inspecciones de mantenimiento, entre otros, por lo que considera que dichas bitácoras son idóneas para demostrar que ha realizado todas las acciones materiales posibles para observar a cabalidad la NOM Aplicable.

Al respecto, esta autoridad procede al análisis de las manifestaciones aludidas y las probanzas que exhibe sobre el particular, consistentes en las documentales privadas relativas a las bitácoras de registro de actividades de mantenimiento preventivo correspondientes a las revisiones mensuales de los botones de paros de emergencias que comprende de abril 2019 a abril 2020, acompañado de sus originales; las cuales cuentan con valor probatorio en términos de los dispuesto en los numerales 93 fracciones III y VII, 133, 136, 203, 204, 207, 208

y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; de las cuales únicamente se advierte el número de folio, las fechas y horas iniciales y finales, así como lo correspondiente a los eventos, registros, labores y actividades descritos, donde se precisa lo siguiente: Revisión manual de paros de emergencia activación de botones de emergencia para detección de posibles fallas; equipo, materiales y herramientas de seguridad y protección: guantes y googles; observaciones: se pone a trabajar toda la estación para revisar cada uno de los paros de emergencia (que bloqueen el suministro de la estación/se revisa uno y cada uno de los paros de emergencia que funcionen correctamente; declaraciones y advertencias: [en este apartado no se hace ninguna anotación], las cuales contienen las firmas del responsable de la estación de servicio y su representante legal.

En ese sentido, de la información que se encuentra registrada en dichas bitácoras si bien se desprende que se llevó a cabo un registro de las revisiones manuales que realizó la regulada a los paros de emergencia para la detección de posibles fallas, también lo es que contrario a lo que manifiesta la impetrante en dicho documento no se registra la forma en que concluyeron las acciones que llevo a cabo, ya sea positivas o negativas, sólo precisa que se puso a trabajar toda la estación para cada uno de los paros de emergencia (que bloqueen el suministro)/se revisa uno y cada uno de los paros de emergencia que funcionen correctamente, quedando a interpretación de la interesada sobre si existieron o no fallas.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que efectivamente, derivado de las revisiones que llevó a cabo en los términos que menciona, haya tenido como resultado que no tuvo ninguna falla, eso no significa que de la revisión manual que se realicen por parte de terceros, o en este caso, por la autoridad competente en la materia, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se encuentra constreñida la regulada, vaya a encontrarse con el mismo resultado, o en su caso, de presentarse cualquier falla, se argumente que se trata de un hecho aislado, toda vez que dicha obligación debe cumplirse en todo momento; no siendo procedente lo que argumenta sobre el particular pasa justificar de alguna forma la irregularidad detectada por el personal actuante en la diligencia practicada el 09 de abril de 2020.

Bajo ese contexto, resultan **ser insuficientes y no son idóneas** las probanzas que exhibe la interesada para justificar los hechos y omisiones que se observaron en la visita previamente señalada, máxime que las mismas se encuentran encaminadas más bien en acreditar que lleva a cabo el respectivo mantenimiento y su bitácora, sin embargo el hecho que se verificó en la inspección realizada por el personal comisionado por esta autoridad, consistió en realizar la prueba de funcionalidad de los paros de emergencia de la estación, a efecto de comprobar que el paro de emergencia esté operable, que se encuentre firmemente sujeto en el lugar donde está instalado y que el pulsador o botón tipo hongo no esté flojo o roto y que al activar los interruptores de emergencia, se corte el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza, de conformidad con lo previsto en el numeral 8.17.3 a y b de la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

> **VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el **continente** y el otro con el **contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general**. Esto se **logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose**, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. **El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes**. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que **el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración**; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido**; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Asimismo, resulta aplicable lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I.3o.C.102 K (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2019776, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, Materias: Constitucional, Común, Civil, página 2561, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS).** La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad. Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su **valoración** de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte. **La práctica de las pruebas,**

CQJ/SGM/MAVG

oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. **Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa.** Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las **pruebas** aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 285/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 23 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente, respecto de las manifestaciones que hacen referencia al Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento emitido por Evaluaciones Josmar, S.A.P.I. de C.V. con fecha de Emisión del 17 de noviembre de 2019, con vigencia al 17 de noviembre de 2020 y con número de Dictamen DV-PO-19-07-85 (el "Dictamen Técnico"), en la que según su dicho, se dictamina que se cumple con la totalidad de requisitos y especificaciones establecidas en los capítulos 7 y 8, concernientes a la etapa de Operación y Mantenimiento de la NOM Aplicable; resulta oportuno precisarle a la interesada que esta autoridad ya se pronunció al respecto en el inciso A) del presente considerando, reiterando que si bien es cierto en dicho documento se determinó la realización de la verificación por parte de la Unidad de Verificación denominada Evaluaciones Josmar, S.A.P.I. de C.V., a solicitud de la persona moral SERVICIO 2M, S.A. de C.V., haciendo constar que CUMPLE con la totalidad de requisitos y especificaciones establecidas en los capítulos 7 y 9, concerniente a la OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO de la **NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas,** también lo es que del acta de verificación anexa al mismo, se desprende que se procedía a realizar el acto de "verificación documental", respecto a la evaluación de la conformidad de la etapa de Operación y Mantenimiento de la multicitada norma y no una revisión física y donde se refleje que se realizaron actos tendientes a comprobar que se haya constatado en términos del punto **8.17.3.** Paros de emergencia, a efecto de: **a.** Comprobar que el paro de emergencia esté operable, que se encuentre firmemente sujeto en el lugar donde está instalado y que el pulsador o botón tipo hongo no esté flojo o roto y **b.** Comprobar que al activar los interruptores de emergencia, se corte el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza.

Destacando de nueva cuenta que el hecho de contar con el dictamen de cualquier Unidad de Verificación, que lleve a cabo la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas en las cuales se encuentran acreditadas y aprobadas y que es solicitada por los regulados, de ninguna manera restringe las facultades de

inspección, verificación o supervisión con las cuenta este órgano desconcentrado, a efecto de constatar el cumplimiento de los deberes jurídicos a los que se encuentran constreñidos por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, máxime que se busca en todo momento la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa de la instalaciones; ni tampoco el contar con un dictamen favorable exime a la persona moral de que esta autoridad en el ejercicio de las atribuciones con las que cuenta advierta en las visitas de inspección que se ejecuten, irregularidades que se contrapongan con lo determinado por la Unidad de Verificación, derivado de la revisión documental y física que el personal comisionado realice y de la cual se desprendan hallazgos que contravengan la normativa aplicable, como es el caso que nos ocupa.

Adicionalmente, cabe señalar que mediante escrito remitido a esta Agencia el día 16 de abril de 2020 a través del correo electrónico que fue proporcionado en la visita de inspección por el personal comisionado, el C. [redacted], en su carácter de apoderado legal de la estación de servicio denominada **SERVICIO 2M, S. A. de C.V.**, anexo como medios probatorios en archivo PDF del acta de Verificación, Etapa de Operación y Mantenimiento de fecha 16 de abril de 2020, elaborada por la Unidad de Verificación denominada Evaluaciones Josmar, S.A.P.I. de C.V., con número de Acreditación ES-033 y Aprobación No. UN05-029/17, para realizar la evaluación de la conformidad de la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; probanza que fue debidamente valorada en el acuerdo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0197/2021, documental en la cual se hace constar la verificación del paro de emergencia tipo hongo ubicado en la columna de acero que se muestra a un costado de la posición 9 del dispensario No. 5, conforme al numeral 8.17.3 paros de emergencia de la multicitada NOM-005-ASEA-201; reiterando dicho análisis en el inciso B) del presente Considerando; destacando que en dicha documental se precisa lo siguiente:

> En conclusión, **el paro de emergencia antes descrito se encuentra en condiciones de operación, conforme el punto 8.17.3 [inciso] a) y b).**
>
> Se anexa factura con folio A443, que proporciona la empresa SERVICIO 2M, S.A. de C.V. **en la que se comprueba que se realizó reposición y mantenimiento del botón de paro de emergencia que no funcionaba.**» (Sic)
>
> ***Énfasis añadido por esta autoridad***

Consecuentemente, resulta contradictorio lo que argumenta sobre el particular, ya que con dicha probanza se corrobora lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección de fecha 09 de abril de 2020, ya que la regulada realizó las gestiones correspondientes para sustituir el botón de paro de emergencia, a efecto de acreditar que éste sea operable, que se encuentra firmemente sujeto en el lugar donde está instalado y que el pulsador o botón tipo hongo no está flojo o roto; asimismo que al activar los interruptores de emergencia, se corta el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.17.3 incisos a y b de la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; por lo tanto, **acredita** dar cumplimiento a la medida de urgente aplicación que le fue determinada en la diligencia de inspección.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, el criterio identificado con la Tesis: I.3o.C.103 K (10a.), con número de registro 2019795, de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, materias: Constitucional, Común, Civil, pág. 2719, del rubro y texto, siguientes:

> **PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA.** Vinculado con el derecho a la prueba, la prueba posible es un concepto utilitario concerniente a la participación en juicio del elemento de convicción que ha estado supeditado a las fases procesales tradicionales, como son el procedimiento y la sentencia; dentro de estas instancias, la prueba transita por tres momentos, mientras que el cuarto está implícito en la sentencia. Así, se tiene que el primero es el **ofrecimiento de las pruebas**, el cual corre a cargo de las partes; la admisión, es decir, el segundo, le compete al Juez; finalmente, el tercero, el desahogo de la prueba, implica la participación de todos los involucrados. Todo esto ocurre durante la fase del procedimiento. Por su parte, el cuarto atañe exclusivamente al Juez y se refiere, tanto a la **valoración** de la prueba (lo que se hace en la sentencia), como a su facultad para **calificar el grado de convencimiento que producen los datos de prueba aportados por las partes, admitidos y finalmente desahogados (incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio).** Es en el procedimiento penal en donde este esquema es analizado con nuevos bríos, lo que ocasiona aportaciones novedosas referentes no sólo a la fase judicial, sino prejudicial del conflicto, con la diferencia de que ahora se introducen **dos nuevos conceptos**: el primero, conocido como **"anuncio"** y el segundo correspondiente al **"descubrimiento" de los datos de prueba**. El anuncio de la prueba consiste en el **posicionamiento de** los interesados en cuanto a **advertir**, con miras a la negociación y posible conciliación, **los elementos o datos de prueba con que cuentan**. Por su parte, el **descubrimiento implica la demostración,** en el plano extrajudicial, todavía, de **la verdadera existencia de los elementos anunciados**. Así, es posible afirmar que el anuncio implica por sí mismo un reto, en cuanto a las posiciones de éxito; no obstante, el **descubrimiento evidencia la posibilidad de la existencia real de esos datos** y el riesgo que puede representarle a la contraparte su exhibición en la vía judicial; por esos motivos, la necesidad de que las partes aporten en juicio los elementos a su alcance se encuentra limitada, siempre en función material, primero, en cuanto a **la disponibilidad de las pruebas que demuestren sus posiciones** en juicio; segundo, en cuanto al elemento de derecho, aunque igualmente en la **idoneidad probatoria de cada uno de esos elementos**, lo cual será ponderado prudentemente por el Juez en el momento de hacer la calificación sobre idoneidad, que es lo que en definitiva determinará si lo conducente es admitir la prueba, en función de los hechos planteados en juicio. De ahí que pueda advertirse que **en todos los casos existe un punto de hecho que debe ser demostrado por las partes**: el actor, como elemento de su acción y el demandado como sustento de sus excepciones y naturalmente emerge lo que se denomina estándar probatorio, esto es, **la necesidad de que las pruebas sean idóneas y suficientes para apoyar las posturas** de las partes. Este **estándar probatorio tiene como característica la intensidad de su representación** en juicio, es decir, que no en todos los casos ha de tener la misma formalidad, ni para las partes, ni para el Juez, sino que **se mantiene fluctuante en cada tipo de juicio, entre un mínimo y un máximo que deberá ponderarse para exigir lo que se conoce como prueba posible,** sin extralimitar los alcances de la exigencia de prueba, más allá de la mera demostración de los elementos de acción y de las excepciones correspondientes. De lo contrario, el exigir un estándar rígido y máximo de la prueba para determinar su admisibilidad, se constituiría como un requisito insalvable y, por tanto, un obstáculo exacerbado, enervante, para el acceso a la jurisdicción. En resumen, **la prueba posible es aquella que se encuentra al alcance de las partes**; por tanto, **sus elementos definitorios estriban en la idoneidad en cuanto al hecho a probar; la accesibilidad en cuanto a la facilidad de demostración** en juicio, **lo verosímil de su materialización y, finalmente, la convicción que pueda producir** al Juez. Éstos son, entonces, **los tres elementos de la prueba posible** (los cuales se ubican, conforme la teoría tradicional y como se indicó, en la fase procesal): **idoneidad, accesibilidad o posibilidad en la disposición de la prueba** y, por último, la **valoración** designada al Juez, con el carácter de **prueba capaz de producir convicción**. Elementos que, no es casualidad, hacen ecuación con las notas que definen el **alcance del derecho a la prueba: pertinencia, diligencia y relevancia,** aunque aquí lo que se quiere destacar mediante el concepto de prueba posible, es la importancia

CQJ/SGM/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

de no poner trabas ni a la admisión de la prueba, ni a su valoración, llegado el momento de sentenciar. Consecuentemente, el concepto de prueba posible contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva (en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente), que debe ser apreciado -como reiteradamente lo ha estimado este tribunal-, bajo la premisa de flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo; óptica que empata a la perfección con el reciente mandato constitucional de optimización de las vías judiciales, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a resolver preferentemente las cuestiones de fondo sobre los formalismos procesales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 285/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 23 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

V. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cumulo de las probanzas presentadas por la regulada, las mismas al no ser eficaces e idóneas para probar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa federal, quedando de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **SERVICIO 2M, S.A. de C.V.,** respecto a la irregularidad consistente en:

> **ÚNICO.** Al momento de la visita se le solicitó al personal de la estación que realizara la prueba de funcionalidad de los paros de emergencia de la estación, la cual consistió en el despacho de producto de G87 octanos de un dispensario a un recipiente proporcionado por la persona que recibe la visita, y a la señal del inspector federal, un trabajador de la estación de servicio, oprimía el botón de paro de emergencia, cada vez que el inspector federal daba la señal de oprimirlo, mientras simultáneamente se despacha combustible, a lo cual se observó que **el paro de emergencia ubicado a lado de la posición de carga 9 del dispensario No. 5, no cortó el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza de la estación y por la tanto, no se corto el flujo de combustible que se despachaba**, hecho relacionado con el numeral **8.17.3. a y b**, de la **NOM-005-ASEA-2016.** Lo anterior se traduce en un riesgo crítico para la seguridad operativa, industrial, de las personas y del medio ambiente, debido a que, al no funcionar el paro de emergencia citado anteriormente, en caso de un evento deseado, este paro no podría mitigar dicha emergencia.

Lo anterior, en virtud de que el personal comisionado para realizar la diligencia que practicó el personal comisionado en fecha 09 de abril de 2020, observaron durante la visita de inspección, que se le solicitó al personal de la estación que realizara la prueba de funcionalidad de los paros de emergencia de la estación, la cual consistió en el despachó de producto de G87 octanos de un dispensario a un recipiente proporcionado por la persona que recibe la visita, y a la señal del inspector federal, un trabajador de la estación de servicio, oprimía el botón de paro de emergencia, cada vez que el inspector federal daba la señal de oprimirlo, mientras simultáneamente se despacha combustible, **a lo cual se observó que el paro de emergencia ubicado a lado de la posición de carga 9 del dispensario No. 5, no cortó el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza de la estación y por la tanto, no se corto el flujo de combustible que se despachaba**, hecho relacionado con el numeral 8.17.3. a y 8.17.3 b, de la NOM-005-ASEA-2016. Lo anterior se traduce en un riesgo crítico para la

CQJ/SGM/MAVG

seguridad operativa, industrial, de las personas y del medio ambiente, debido a que, al no funcionar el paro de emergencia citado anteriormente, en caso de un evento deseado, este paro no podría mitigar dicha emergencia.

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que la inspeccionada contravino lo establecido en los artículos **3 fracción XI** y **52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **8.17.3. incisos a y b** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, los cuales se citan a continuación:

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

ARTÍCULO 52.- Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

8.17.3. Paros de emergencia.
a. Comprobar que el paro de emergencia esté operable, que se encuentre firmemente sujeto en el lugar donde está instalado y que el pulsador o botón tipo hongo no esté flojo o roto.
b. Comprobar que al activar los interruptores de emergencia, se corte el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza.

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que la VISITADA tiene la obligación de que sus acciones se encuentren apegadas a aquellos deberes jurídicos inherentes al sector hidrocarburos, en particular a quienes pretendan llevar a cabo actividades de venta, distribución y/o expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, deberán cumplir con las disposiciones ordenadas por la NOM-005-ASEA-2016, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de Estación de Servicio para gasolinas y diésel; por lo cual, se presume un incumplimiento a lo establecido por la normativa aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas, de las instalaciones y la protección al medio ambiente, por las razones previamente expuestas en la presente; aclarándole a la visitada que el hecho de cumplir con la medida de urgente aplicación que le fue ordenada en la diligencia de inspección no la exime de la responsabilidad administrativa de las omisiones en las que incurre derivado del incumplimiento que fue advertido por esta autoridad en ejercicio de las atribuciones encomendadas a este órgano desconcentrado.

De igual forma, cabe destacar que el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades **deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas,** a lo cual el numeral 3° fracción XI de la citada Ley establece que la Norma oficial mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que **establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación**.

Ahora bien, el artículo 40 fracciones I, III, XIII y XVIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que:

> **ARTÍCULO 40.-** Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:
>
> **I.** Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;
>
> (...)
>
> **III.** Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
>
> (...)
>
> **XIII.** Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;
>
> (...)
>
> **XVIII.** Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.
>
> Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

De lo anteriormente transcrito se desprende que las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: las características y/o especificaciones que deban reunir los **productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas** o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio

ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales; así como establecer Las características y/o especificaciones que deban reunir los **servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas** o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor; las **características y/o especificaciones que deben reunir** los equipos, materiales, dispositivos e **instalaciones industriales, comerciales, de servicios** y domésticas para **fines** sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, **de seguridad** o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos; además de **otras en que se requiera normalizar** productos, métodos, **procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales,** siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47; los cuales se encuentran en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**.

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante, siendo necesario precisar la relación que existe entre los diversas disposiciones legales, de las cuales se desprende la debida y necesaria observancia de las normas aplicables al caso concreto, así como el contexto en el cuales se encuentras armonizadas, derivado de las actividades que realiza y de la normativa que resulta aplicable en el sector hidrocarburos, máxime que convergen diversos conceptos y la interacción con los fines que persigue cada norma, además de la estimación de los intereses en conflicto, destacando que el interes particular no puede encontrarse por encima del interés público, este último en cual se encuentra inmerso en todas las leyes y normas previamente señaladas; considerando para ello, que este órgano desconcentrado tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: **la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa**, máxime que se trata de una persona moral que realiza actividades en el sector hidrocarburos, mediante el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, en término de lo establecido en la **fracción XI inciso e** del artículo 3° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como se desprende del permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía No. **PL/1791/EXP/ES/2015**.

Abundando, para mejor apreciación de lo expuesto, se cita en el numeral 3° fracciones VII, VIII, XI, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en donde se establece lo siguiente:

> **Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
>
> (...)
>
> **VII.Instalación:** El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de

compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público;

VIII.Regulados: Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley;

(...)

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, y

(...)

XIII.Seguridad Industrial: Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

XIV.Seguridad Operativa: Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A.59 K, de la Novena Época, con número de Registro digital: 177342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1431, Materia(s): Común, del rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD. Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectiva y cognoscitiva no es en realidad un

CQJ/SGM/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y b) Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública. Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaleciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Resultando de esa forma de observancia obligatoria la multicitada Norma Oficial Méxicana **NOM-005-ASEA-2016,** para la persona moral al rubro citado, sin que pueda eximirse del deber jurídico de observar las obligaciones a las que se encuentra constreñida, respecto a las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, derivado de sus actividades en el sector hidrocarburos.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVII/2014, de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574, del rubro y texto siguientes:

ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES. Existe un ámbito en donde el Estado vigila la desviación de la conducta prescrita jurídicamente no sólo en su calidad de Estado policía o vigilante, sino en su papel de Estado regulador, esto es, en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines, que no podrían cumplirse si se dejaran al libre intercambio de las personas, a quienes, por tanto, no se les concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, sino como **sujetos participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado.** Así, esta nota planificadora o reguladora ha marcado el tránsito de un modelo de estado de derecho, en donde el Estado tenía una función subsidiaria y secundaria para intervenir en caso de una ruptura del orden público, al estado social de derecho, en donde el Estado tiene una función central de

rectoría económica, cuyo fundamento se encuentra conjunta y principalmente en los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, debe destacarse que las sanciones impuestas en este sector presuponen un contexto diferenciado, en el que **los particulares se ubican como sujetos activos y participantes de ciertos mercados, o como prestadores de un servicio concesionado o permisionarios para la explotación de un bien público, por lo que su conducta está regulada por normas, que si bien tienen como marco una ley que establece las líneas regulativas principales, también se integra por una pluralidad de instrumentos normativos, como son** reglamentos, **normas oficiales mexicanas u otras de naturaleza administrativa, que son requeridas por la regulación especializada técnica y flexible para la realización de ciertos fines de políticas públicas, establecidos en la Constitución o en las leyes las que, en contrapartida, se han de desarrollar por órganos administrativos igualmente especializados y técnicos.** De ahí que el modelo de Estado regulador supone un compromiso entre principios: el de legalidad, el cual requiere que la fuente legislativa, con legitimidad democrática, sea la sede de las decisiones públicas desde donde se realice la rectoría económica del Estado, y los principios de eficiencia y planificación que requieren que los órganos expertos y técnicos sean los que conduzcan esos principios de política pública a una realización óptima, mediante la emisión de normas operativas que no podrían haberse previsto por el legislador, o bien, estarían en un riesgo constante de quedar obsoletas, pues los cambios en los sectores tecnificados obligaría a una adaptación incesante poco propicia para el proceso legislativo y más apropiado para los procedimientos administrativos.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, se observa que la persona moral denominada **SERVICIO 2M, S.A. DE C.V.** realiza actividades del sector hidrocarburos, por lo que **conoce los deberes jurídicos a los que se encuentra constreñida derivados de su actuar**; no obstante, fue necesaria la intervención de este órgano desconcentrado, derivado del ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente conferidas, al realizar vista de inspección, en donde se observaron y asentaron hallazgos que implican contravenciones a la normativa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, procedentes de la diligencia practicada en fecha 09 de abril de 2020, desprendiéndose un riesgo crítico que motivo ordenar la medida de urgente aplicación que resultaba procedente, para que la regulada regularizar su conducta y cumplir con lo establecido en las disposiciones legales aplicables, situación que de ninguna forma exime a la regulada de las sanciones administrativas que emanan del actuar irregular en el que incurrió, al contravenir lo dispuesto en los artículos **3 fracción XI** y **52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **8.17.3. incisos a y b** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Consecuentemente, el actuar irregular de la regulada actualiza la infracción establecida en el numeral 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con lo dispuesto en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en virtud de que sí bien la inspeccionada

regularizó su actuar al dar cumplimiento a la medida de urgente aplicación que le fue ordenada en la visita, tal como fue determinado en el Considerando que antecede, lo cierto es que con los medios probatorios que exhibió no se desprende que haya desvirtuado la misma, toda vez que se reitera, los mismos se encuentran encaminados en ejecutar gestiones tendentes a corregir los hallazgos detectados en la diligencia practicada el 09 de abril de 2020, máxime que resultaron ser insuficientes y no idóneos para contrarrestar lo asentado por el personal actuante en la multicitada inspección; para mejor apreciación se cita el precepto legal previamente indicado:

> **ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:
>
> **(...)**
>
> **II.** De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:
>
> (...)
>
> **d)** Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVI/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007406, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 572574, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad).** Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que **los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado**, por lo que para determinar el balance debido **es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar.** Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, **5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente** (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el **caso de las sanciones**

CQJ/SGM/MAVG

administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. **Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.**

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis 1a. CCCXVIII/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR. Como los participantes de los mercados o sectores regulados ingresan por la obtención de la concesión, permiso, autorización o mediante la realización de cierta conducta activa que los pone al interior del sector regulado, es dable concebirlos constitucionalmente como sujetos activos de las reglas establecidas por el Estado en su función reguladora. Así, estos sujetos regulados, cuando se encuentran expuestos a normas punitivas, tienen derecho al principio de legalidad por la proyección de una doble exigencia cualitativa en el subprincipio de tipicidad, consistente en que tengan un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente y que la autoridad encuentre una frontera a la arbitrariedad clara; sin embargo, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, pues, **al tratarse de sectores tecnificados y especializados, es dable al legislador establecer esquemas regulatorios cuyo desarrollo corresponda por delegación a órganos igualmente especializados.** Esto explica por qué la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla órganos constitucionalmente autónomos en distintos sectores, como competencia económica, telecomunicaciones, energía, etcétera, con facultades de creación normativa, ya que **su finalidad es desarrollar desde una racionalidad técnica los principios generales de política pública establecidos por el legislador.** Así, **la expresión mínima del principio de reserva de ley exige que la parte esencial de la conducta infractora se encuentre formulada en la ley, aunque pueda delegar en los reglamentos y normas administrativas la configuración de obligaciones, cuyo incumplimiento se prevea como conducta infractora en el precepto legal, con la condición de que esas obligaciones guarden una relación racional con lo establecido en la ley y no tengan un desarrollo autónomo desvinculado de lo establecido legalmente, cuya justificación complementaria pueda trazarse a la naturaleza técnica y especializada de la norma administrativa,** lo que implica que **son admisibles constitucionalmente las normas legales que establecen como conducta infractora el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o fuentes administrativas legalmente vinculantes.** No obstante, debe insistirse que el principio de tipicidad exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que

CQJ/SGM/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Reiterándose que el hecho de que la regulada haya corregido la irregularidad detectada durante la diligencia del 09 de abril de 2020, no la exime de la imposición de sanciones que resulten procedente, toda vez que la interesada si bien subsanó los hallazgos observados en la visita, también lo es que no los desvirtuó. A efecto de que la regulada advierta la diferencia entre subsanar y desvirtuar una irregularidad, esta autoridad puntualiza las diferencias:

Sobre el particular, cabe destacar que la finalidad de **subsanar** las irregularidades es **corregir** las deficiencias observadas durante la visita de inspección, es decir, derivado de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta correspondiente, los inspeccionados proceden a hacer las mejoras, reparaciones o enmiendas en sus instalaciones, equipos, etcétera; por lo tanto, los documentos o la evidencia documental o probatoria que presentan cuenta con fecha posterior a la visita o las acciones que implementaron tienen su origen en las inconsistencias que se encontraron en la visita; como ocurre en el presente caso.

En ese sentido, **subsanar** implica que **la irregularidad existió** pero que **se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior**, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias, como en el caso que nos ocupa, dio cumplimiento a las mismas; sin embargo, se advierte en este caso que **la infracción existía al momento de la visita de inspección.**

Y **desvirtuar** significa **acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron**, es decir, que ya cumplía previo a la visita de inspección, con las obligaciones que fueron objeto de inspección en la diligencia. Lo que en el caso concreto no aconteció, toda vez que al momento de la visita, se le solicitó al personal de la estación que realizara la prueba de funcionalidad de los paros de emergencia de la estación, la cual consistió en el despacho de producto de G87 octanos de un dispensario a un recipiente proporcionado por la persona que recibe la visita, y a la señal del inspector federal, un trabajador de la estación de servicio, oprimía el botón de paro de emergencia, cada vez que el inspector federal daba la señal de oprimirlo, mientras simultáneamente se despacha combustible, a lo cual se observó que **el paro de emergencia ubicado a lado de la posición de carga 9 del dispensario No. 5, no cortó el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza de la estación y por la tanto, no se cortó el flujo de combustible que se despachaba**, hecho relacionado con el numeral **8.17.3. a y b**, de la **NOM-005-ASEA-2016.** Lo anterior se tradujo

en **un riesgo crítico para la seguridad operativa, industrial, de las personas y del medio ambiente, debido a que, al no funcionar el paro de emergencia citado anteriormente, en caso de un evento deseado, este paro no podría mitigar dicha emergencia.**

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **GRUPO SERVICIO 2M, S.A. DE C.V.** **SUBSANÓ PERO NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, consistente en al momento de la visita se le solicitó al personal de la estación que realizara la prueba de funcionalidad de los paros de emergencia de la estación, la cual consistió en el despacho de producto de G87 octanos de un dispensario a un recipiente proporcionado por la persona que recibe la visita, y a la señal del inspector federal, un trabajador de la estación de servicio, oprimía el botón de paro de emergencia, cada vez que el inspector federal daba la señal de oprimirlo, mientras simultáneamente se despacha combustible, a lo cual se observó que **el paro de emergencia ubicado a lado de la posición de carga 9 del dispensario No. 5, no cortó el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza de la estación y por la tanto, no se corto el flujo de combustible que se despachaba.**

Lo anterior se traduce en un riesgo crítico para la seguridad operativa, industrial, de las personas y del medio ambiente, debido a que, al no funcionar el paro de emergencia citado anteriormente, en caso de un evento deseado, este paro no podría mitigar dicha emergencia; por lo tanto, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en los artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **8.17.3. incisos a y b** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa aplicable.

VI. Al quedar plenamente demostrada las infracciones a la normativa en la que incurrió la empresa denominada **SERVICIO 2M, S.A. DE C.V.**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta la persona moral **SERVICIO 2M, S.A. DE C.V.**, para dar cabal cumplimiento a la normativa aplicable del sector hidrocarburos, máxime que la regulada realizó acciones tendentes a corregir las irregularidades detectadas en la visita de inspección, consistentes en que al momento de la visita se le solicitó al personal de la estación que realizara la prueba de funcionalidad de los paros de emergencia de la estación, la cual consistió en el despacho de producto de G87 octanos de un dispensario a un recipiente proporcionado por la persona que recibe la visita, y a la señal del inspector federal, un trabajador de la estación de servicio, oprimía el botón de paro de emergencia, cada vez que el inspector federal daba la señal de oprimirlo, mientras simultáneamente se despacha combustible, a lo cual se observó que **el paro de emergencia ubicado a lado de la posición de carga 9**

CQJ/SGM/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

del dispensario No. 5, no cortó el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza de la estación y por la tanto, no se corto el flujo de combustible que se despachaba, tal como se desprende del acta de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-1464/2020,** comprobando de esta forma el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con los previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

> **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)
>
> Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
>
> PRECEDENTE:
> Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
> RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, se destaca que la interesada realizó las gestiones necesarias para regularizar su conducta, máxime que mediante escrito remitido a esta Agencia el día 16 de abril de 2020 a través del correo electrónico que fue proporcionado en la visita de inspección por el personal comisionado, el C. [redacted] en su carácter de apoderado legal de la estación de servicio denominada **SERVICIO 2M, S. A. de C.V.**, anexó los elementos probatorios consistentes en: 1) 08 imágenes a color insertas en archivo POWER POINT, titulado Evidencia fotográfica S2M y 2) archivo PDF del acta de Verificación, Etapa de Operación y Mantenimiento de Evaluaciones Josmar, S.A.P.I. de CV, de fecha 16 de abril de 2020, Unidad de Verificación con número de Acreditación ES-033 y Aprobación No. UN05-029/17, la cual cuenta con dos anexos, uno de ellos se trata de la factura con número de serie y folio A 443 emitida por Grupo de Ingeniería CP, S.A. de C.V., de fecha 15 de abril de 2020.

De las cuales, se desprende que exhibió diversas probanzas con las que demuestra que hasta los días 15 y 16 de abril de 2020, esto es con posterioridad a la diligencia de inspección de fecha 09 de abril de 2020, realizó las gestiones correspondientes para sustituir el botón de paro de emergencia, a efecto de acreditar que éste sea operable, que se encuentra firmemente sujeto en el lugar donde está instalado y que el pulsador o botón tipo hongo no está flojo o roto; asimismo que al activar los interruptores de emergencia, se corta el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.17.3 incisos a y b de la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; por lo tanto, **acredita** dar cumplimiento a la medida de urgente aplicación que le fue determinada en la diligencia de inspección, desprendiéndose de esa forma un carácter NO INTENCIONAL en el actuar de la inspeccionada.

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

B. La gravedad que la infracción

En cuanto a la irregularidad identificada con el numeral **ÚNICO** del Considerando **V** de la presente resolución se considera **GRAVE,** en virtud de que si bien **subsanó** la irregularidad detectada, lo cierto es que no la **desvirtuó,** ya que al momento de la visita se le solicitó al personal de la estación que realizara la prueba de funcionalidad de los paros de emergencia de la estación, la cual consistió en el despacho de producto de G87 octanos de un dispensario a un recipiente proporcionado por la persona que recibe la visita, y a la señal del inspector federal, un trabajador de la estación de servicio, oprimía el botón de paro de emergencia, cada vez que el inspector federal daba la señal de oprimirlo, mientras simultáneamente se despacha combustible, a lo cual se observó que **el paro de emergencia ubicado a lado de la posición de carga 9 del dispensario No. 5, no cortó el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza de la estación y por la tanto, no se cortó el flujo de combustible que se despachaba**. Lo anterior se traduce en un riesgo crítico para la seguridad operativa, industrial, de las personas y del medio ambiente, debido a que, al no funcionar el paro de emergencia citado anteriormente, en caso de un evento deseado, este paro no podría mitigar dicha emergencia. Por lo que con dicha conducta contraviene lo dispuesto en los artículos **3° fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **8.17.3. incisos a y b de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

En ese contexto, cabe señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a **todas las personas**, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo a una población en específico, y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida, sobre ello la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial. En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

> *"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...]*
>
> *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."*

CQJ/SGM/MAVG

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad. Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

> *"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."*
>
> *(...)*
>
> *"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."*

Bajo esa tesitura, cabe señalar que «Regulación» es el variado conjunto de instrumentos mediante los cuales los gobiernos imponen requisitos a las empresas, la industria y los ciudadanos. Las regulaciones incluyen entre otros, **normas obligatorias (regulaciones técnicas),** leyes, decretos y normativa subordinada que emiten todos los niveles de gobierno, así como normas emitidas por organismos no gubernamentales o autorreguladores a los cuales han delegado potestad normativa los gobiernos.[1]

Son incontables las razones de los gobiernos para regular, pero pueden clasificarse en dos motivos principales: sociales y técnicos (Baldwin et. al., 2012). Las razones sociales justifican un conjunto de actividades reguladoras, como la protección de los derechos humanos y promover la solidaridad social (Baldwin, 2012[1]). A menudo se considera que estas razones son un precedente para los factores de mercado y un método de primera elección para organizar las relaciones sociales.4 Las justificaciones técnicas para regular se describen a menudo en un contexto de deficiencias del mercado, asumiendo que el gobierno actúa en aras del interés público.[2]

Una norma, en términos generales, es un conjunto establecido de requisitos, criterios, características o especificaciones de un bien, servicio o proceso, actual o futuro, que proporciona información que será utilizada para hacer suposiciones confiables sobre el bien, servicio o proceso. El término norma es una categoría amplia que incluye (OECD, 2010):

- normas de calidad y seguridad que definen especificaciones cuyo objetivo es mantener un estado sin deficiencias ni variaciones pertinentes con el propósito de lograr seguridad, buen desempeño o eficiencia (también conocidas como normas de desempeño).
- normas de información que establecen parámetros para los tipos de información que debe darse a conocer sobre un producto.
- normas de homogeneidad que se diseñan para aumentar la homogeneidad o regularidad y reducir las posibles categorías.
- conducta profesional y normas de certificación que definen criterios para el ejercicio profesional.

---

[1] https://www.oecd.org/daf/competition/WEB-Normalizacion-y-competencia-Mexico-2018.pdf

[2] Loc. Cit.

• normas de interoperatividad que se diseñan para asegurar que las características de un producto, sistema o proceso sean compatibles con otros productos, sistemas o procesos, en el presente o en el futuro, sin restricción alguna.

Ahora bien, las normas reglamentan los bienes, el desempeño, los procesos o servicios al establecer un nivel de cumplimiento mínimo; se utilizan para garantizar que los materiales, productos, procesos y servicios cumplan con su propósito de manera sistemática. La regulación técnica es un requisito obligatorio definido como el "documento que establece las características del producto o sus procesos y métodos de producción, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, cuyo cumplimiento es obligatorio". También puede incluir o versar exclusivamente sobre terminología, símbolos, prescripciones para embalaje, marcado o etiquetado que se aplican a un producto, proceso o método de producción." También se les llama normas de iure porque el cumplimiento de la regulación técnica es de carácter obligatorio (Gilbert, 2012[2]). La fijación de normas o normalización es el proceso de definir regulaciones técnicas o normas voluntarias que puedan acatar los productos, procesos o servicios actuales o futuros.

La normalización en el contexto mexicano se entiende como el proceso mediante el cual se reglamentan las actividades que efectúan los sectores público y privado en los siguientes rubros: • salud; • medio ambiente; • seguridad del usuario; • información comercial y • prácticas comerciales, industriales y laborales. Este proceso establece la terminología, clasificación, lineamientos, especificaciones, características, atributos, medios de prueba y los requisitos aplicables de un producto, servicio o proceso.

Las normas son un medio importante para promover metas sociales, como la protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente (National Research Council, 1995[9]) Identificar y registrar las metas de política pública de la norma ayuda a los interesados implicados a evaluar si la norma realmente contribuye a los objetivos planteados.

«Ahora bien, En un contexto de mercados mundiales caracterizado por la innovación tecnológica y la intensificación de la competencia, la actividad normalizadora es un instrumento indispensable para la economía nacional y el comercio internacional. En México la normalización se plasma en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) de carácter obligatorio, elaboradas por Dependencias del Gobierno Federal.»[3]

Las Normas Oficiales Mexicanas son aquella regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

[3] http://www.2006-2012.economia.gob.mx/comunidad-negocios/normalizacion#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20la%20normalizaci%C3%B3n%20se,de%20los%20Organismos%20Nacionales%20de

CQJ/SGM/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

Ahora bien, de conformidad con el artículo 40 fracciones I, III, XIII y XVIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tendrán como finalidad establecer: las características y/o especificaciones que deban reunir los **productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas** o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales; así como establecer Las características y/o especificaciones que deban reunir los **servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas** o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor; las **características y/o especificaciones que deben reunir** los equipos, materiales, dispositivos e **instalaciones industriales, comerciales, de servicios** y domésticas para **fines** sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, **de seguridad** o de calidad y **particularmente cuando sean peligrosos**; además de **otras en que se requiera normalizar** productos, métodos, **procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales,** siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

En ese contexto, se evidencia que la razón de ser de las normas es regular cuestiones de gran precisión con el fin de proteger a las personas en su salud, vida y el mundo en el que viven. Es decir, la principal preocupación es garantizar que en la realización de ciertos procesos, en la elaboración de productos o la prestación de servicios no existan riesgos e impedir accidentes estableciendo condiciones mínimas de seguridad.[4]

De igual forma, el numeral 41 de la citada Ley, establece que las normas oficiales mexicanas deberán contener:

- La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma conforme al artículo 40 del ordenamiento legal previamente citado.
- La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el multicitado artículo 40.
- Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad.
- Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma.
- El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración.
- La bibliografía que corresponda a la norma.
- La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias.
- Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida compresión y alcance de la norma.

4

Aunado a lo anterior, es de indicar que considerando que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en su artículo 1° establece que sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento, para el caso en concreto, respecto a lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas,** corresponde a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en términos de lo previsto en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento Interior.

Asimismo, en los Considerando de dicha Norma, se indicó que particularmente el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con una visión de prevención, dispone como una de las finalidades de las Normas Oficiales Mexicanas, las de establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones comerciales y de servicios para fines ecológicos y de seguridad, particularmente cuando sean peligrosos

Que derivado de la Reforma Energética de 2013 y de conformidad con el artículo Transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos, a partir del 1 de enero de 2016 se abrió el mercado de la distribución y expendio al público de gasolinas y diésel a toda persona interesada, de forma libre, es decir, sin estar condicionada a la celebración de contratos de franquicia y suministro con la Empresa Productiva del Estado Petróleos Mexicanos o con cualquier otra empresa productiva del Estado, y sujeta al cumplimiento de la normatividad nacional aplicable y de estándares técnicos internacionales.

Que en la actualidad operan más de 12,000 Estaciones de Servicio en el territorio nacional. A la luz de lo anterior era necesario contar con una Norma Oficial Mexicana que establezca las características y/o especificaciones que deban reunir el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, para no generar un riesgo para la integridad de las personas y su salud, así como para el medio ambiente.

Que debido a la ausencia de normatividad técnica tampoco existían las condiciones necesarias para realizar plenamente las actividades de supervisión y verificación de las estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

Lo cual se tradujo en la emisión de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, cuyo objetivo y campo de aplicación establece las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas y plica en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los Regulados, responsables del diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

CQJ/SGM/MAVG

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución, se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante; y como fue indicado con antelación, dichos numerales persiguen salvaguardar el interés social y orden público establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el orden público e interés general consagrado en Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Cabe precisar que el **interés social** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del estado; destacándose que el interés social es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas máxime que "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Relativo al **interes general**, desde una aproximación democrática, es el interés de las personas como miembros de la sociedad en que el funcionamiento de la Administración Pública repercuta en la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos fortaleciendo los valores superiores del Estado social y democrático de Derecho. La idea, básica y central, de que el interés general en un Estado social y democrático de Derecho se proyecta sobre la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos en lo que se refiere a las necesidades colectivas, exige que en cada caso la actuación administrativa explicite, en concreto, cómo a través de actos y normas, de poderes, es posible proceder a esa esencial tarea de desarrollo y facilitación de la libertad solidaria de los ciudadanos. Es la expresión de la voluntad **general**, que confiere al Estado la suprema tarea de atender el bien de todos y cada uno de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

> **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.** Asimismo, **el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social.** Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, **para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.**
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
> Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número XVII.2o.P.A.67 A (10a.), de la Décima Época, con número de Registro digital: 2022704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo II, página 2939, Materia(s): Común, Administrativa, del rubro y texto siguientes:

> **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN.** Las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial local el 21 de marzo de 2020, en cuanto sujetan la continuación de la operación, entre otras, de las concesiones para prestar el servicio de transporte colectivo urbano de pasajeros, al cumplimiento de los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstas en dicho ordenamiento y otorgan para ello un plazo que no exceda de doce meses, contados a partir de su entrada en vigor -al día siguiente de su publicación oficial-, conforme al artículo **quinto transitorio** del decreto correspondiente, son de orden público e interés social, pues tienen como finalidad establecer las bases, normas y principios para regular la operación, planeación, programación, proyección, implementación, gestión, control y vigilancia de la prestación de los servicios de transporte de personas, así como el uso, aprovechamiento y explotación de las vías de comunicación e infraestructura de la entidad federativa, además de prestar un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana o conurbada correspondiente. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión provisional contra su aplicación, al no satisfacerse el requisito contenido en la **fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo**, toda vez que de la ponderación entre el derecho que tienen los particulares a quienes se les otorgó una concesión para prestar dicho servicio y el interés social inmerso en las disposiciones que lo limitan o restringen, en términos del artículo **107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se colige que debe privilegiarse, por encima del interés particular, el bien común, derivado de la regulación y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

CQJ/SGM/MAVG

Queja 334/2020. Yolanda Lozano Ortega. 17 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Cabe señalar que como fue previamente señalado, la conducta de la interesada se torna grave, independientemente de que hay sido corregida la irregularidad consistente en que al momento de la visita se le solicitó al personal de la estación que realizara la prueba de funcionalidad de los paros de emergencia de la estación, la cual consistió en el despacho de producto de G87 octanos de un dispensario a un recipiente proporcionado por la persona que recibe la visita, y a la señal del inspector federal, un trabajador de la estación de servicio, oprimía el botón de paro de emergencia, cada vez que el inspector federal daba la señal de oprimirlo, mientras simultáneamente se despacha combustible, a lo cual se observó que **el paro de emergencia ubicado a lado de la posición de carga 9 del dispensario No. 5, no cortó el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza de la estación y por la tanto, no se corto el flujo de combustible que se despachaba**. Lo anterior **se traduce en un riesgo crítico para la seguridad operativa, industrial, de las personas y del medio ambiente, debido a que, al no funcionar el paro de emergencia citado anteriormente, en caso de un evento deseado, este paro no podría mitigar dicha emergencia; en ese contexto, se advierte que el equipo en cuestión no está cumpliendo su función de cortar la energía eléctrica de los circuitos de fuerza y por ende el flujo de combustibles, radicando la gravedad de dicho halazgo en razón de que el efecto de seguridad deseado no se está generando, por lo tanto, la capa de seguridad respectiva no es eficiente, dejando en un estado inseguro las instalaciones y equipos.**

Reiterando, que fue necesaria la intervención de este órgano desconcentrado para que se corrigiera dicha irregularidad, a través de la Medida de Urgente Aplicación que le fue ordenada en el presente procedimiento, derivada de la visita de inspección que realizó esta autoridad, lo que posibilitó detectar dicha deficiencia en las instalaciones de la regulada y de que de esa forma estuviera en posibilidades de subsanarla, realizando las gestiones correspondientes; situación que esta autoridad considera al momento de determinar la sanción a la que se haga acreedora.

Al respecto, resulta oportuno citar lo que establecen los preceptos legales 3 fracciones IX, X, XI inciso e, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las cuales prevén lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

IX.Riesgo: Es la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad;

X.Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, y

(...)

XIII.Seguridad Industrial: Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

XIV.Seguridad Operativa: Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

Así como, lo establecido en el numeral 3 fracciones XIII y XXVIII de la Ley de Hidrocarburos, que prevén lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

XIII. Expendio al Público: La venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural o Petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;

(...)

XXVIII. Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;

En ese sentido, se advierte que las actividades de la interesada tienen que estar encaminadas en observar los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta, como en el caso concreto al expendio de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, considerando para ello el cumplimiento de las obligaciones las que se encuentra sujeta la regulada, contenidos en la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, sin embargo, con los hallazgos detectado en la diligencia del 09 de abril de 2020 y con la

irregularidad detectada se actualizó una situación de riesgo, que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución, como en este caso la Medida de Urgente aplicación que fue ordenada en la visita de inspección, el cual de no haberse detectado derivado de las facultades de inspección con las que cuenta este órgano desconcentrado, pudo tener consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad.

Cabe destacar que el riesgo está ligado tanto a las condiciones del grupo que se ve amenazado ante un evento ajeno a sí mismo como a sus capacidades para enfrentarlo y superarlo, poniendo en evidencia su capacidad y la de su gobierno para hacer frente a eventos adversos. No olvidemos que el riesgo y desastre se presentan cuando existe una población que puede ser afectada por tal evento y que, al mismo tiempo, el ser humano sea capaz de evaluar el daño. En tal sentido, Susana Aneas menciona que el riesgo es "la probabilidad de ocurrencia de un acontecimiento natural o antrópico y la valoración por parte del hombre en cuanto a sus efectos nocivos (vulnerabilidad). Implica una valoración cualitativa y cuantitativa en cuanto a las pérdidas y probabilidad de ocurrencia" (Aneas, 2000: 20).[5]

Por lo tanto, resulta de esa forma grave la conducta de la interesada, al actualizarse la inobservancia por parte de ésta a los preceptos legales **3° fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **8.17.3. incisos a y b de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, máxime que esta autoridad se rige bajo los principios de moralidad administrativa, correlacionando los preceptos normativos en estricta observancia y bajo los principios legales y derechos fundamentales de la inspeccionada, **siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.9o.A.28 A (10a.), de la Décima Época con Registro digital: 2012089, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2184, Materia(s): Constitucional, Administrativa, del rubro y tecto siguientes:

> **PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES.** La moralidad administrativa es el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En ese campo, existen conductas no sólo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas. Así, la moralidad administrativa presenta dos niveles normativos; en el primero, como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquel parámetro de conducta ética de los servidores públicos y particulares que ejercen dicha función, consistente en una obligación axiológica y

[5] http://148.206.167.20/wp-content/uploads/2018/07/Derrame-British-Pretroleum.pdf

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

deontológica del comportamiento funcional, según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad. En un segundo nivel, como derecho colectivo supone, en un aspecto negativo, la abstinencia de ciertas conductas o, en términos positivos, la realización material de un determinado acto o hecho acorde con el orden constitucional. **Por otra parte, la moralidad administrativa se rige, entre otros, por el principio axiológico de la Constitución, que significa que las normas jurídicas no pueden interpretarse fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales**; de ahí que implique para todos los servidores públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, **siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.**

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente, es necesario puntualizar, que de no corregirse la irregularidad detectada en la diligencia de inspección ejecutada por los inspectores comisionados por esta autoridad, mediante el procedimiento de inspección, y al estar en riesgo la seguridad operativa e industrial de las instalaciones relativas al expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, **al no funcionar el paro de emergencia, en caso de un evento deseado, este paro no podría mitigar dicha emergencia, ya que no se cortaría el flujo de combustible que se despachaba, ocasionado consecuencias adversas en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad, con la liberación de petrolíferos.**

C. Las condiciones económicas del infractor.

Es de destacar que en el punto **CUARTO** del acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0197/2021**, de fecha **15 de febrero de 2021**, se requirió a la persona moral denominada **SERVICIO 2M, S.A. DE C.V.** para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; a lo cual, en fecha 03 de marzo de 2021, mediante ocurso ingresado por el C. [redacted], en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **SERVICIO 2M, S. A. de C.V.**, personalidad acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, anexó la Declaración Anual de impuestos correspondiente al período de abril de 2019 a abril de 2020.

Documental que cuenta con valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. De la cual se desprende lo siguiente:

CQJ/SGM/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

SHCP

DECLARACIÓN DEL EJERCICIO
ISR PERSONAS MORALES

SAT

RFC:	SDM960610J78		
Denominación o razón social:	SERVICIO 2M SA DE CV		
Tipo de declaración:	Normal		
Periodo de la declaración:	Del Ejercicio	**Ejercicio:**	2019
Número de operación:	200070108766	**Fecha y hora de presentación:**	31/03/2020 18:35

INGRESOS

INGRESOS NOMINALES	[redacted]
IMPORTE POR DETALLAR	
IMPORTE DETALLADO	

INGRESOS NOMINALES

TIPO DE INGRESO	
VENTAS Y/O SERVICIOS NACIONALES	
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR NACIONALES	
GANANCIA CAMBIARIA	
OTROS INGRESOS O PRODUCTOS	
ANTICIPOS DE CLIENTES DEL EJERCICIO	

INGRESOS DE PAGOS PROVISIONALES

PERIODO	
ENERO	
FEBRERO	
MARZO	
ABRIL	
MAYO	
JUNIO	
JULIO	
AGOSTO	
SEPTIEMBRE	
OCTUBRE	
NOVIEMBRE	
DICIEMBRE	
Total	

Se testan 21 cantidades, por tratarse de datos personales relacionadas con el patrimonio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

CQJ/SGM/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

Adicionalmente, se destaca que para la situación económica de la empresa, se toma en cuenta que la persona moral **SERVICIO 2M, S.A. DE C.V.** es titular del permiso número **PL/1791/EXP/ES/2015**, para realizar la actividad de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, emitido por la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), de conformidad con la Resolución Núm. RES/634/2015 el 17 de Septiembre de 2015, puntualizándose que en el citado documento en la **Condicionante** identificada como **3. Descripción de la Estación de Servicio e Inversión**, se desprende lo siguiente: ***"(...)*** *La estación de servició considera considera una inversión aproximada de* ***8,661,218.38"***. Información esta última que se encuentra disponible en la página electrónica de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública, en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

> **Artículo 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**[6]; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

---

[6] https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=YzJmMThkMTYtYWFjNC00MTM2LTMzNDQtOWJhMjg1N2M2N2Vj

CQJ/SGM/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

> Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

> **HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.-** De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; **esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.**
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
> Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

> **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El **acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, **lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible,** no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la **notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.** Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una

en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

VII. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **SERVICIO 2M, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, acorde con lo establecido en el precepto legal Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 4° y 5° fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2°, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa aplicable; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV y V** de la presente, se determina que la regulada **SÍ BIEN SUBSANÓ LA MISMA, TAMBIÉN LO ÉS QUE NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

a) La persona moral denominada **SERVICIO 2M, S.A. DE C.V.,** Al momento de la visita se le solicitó al personal de la estación que realizara la prueba de funcionalidad de los paros de emergencia de la estación, la cual consistió en el despacho de producto de G87 octanos de un dispensario a un recipiente proporcionado por la persona que recibe la visita, y a la señal del inspector federal, un trabajador de la estación de servicio, oprimía el botón de paro de emergencia, cada vez que el inspector federal daba la señal de oprimirlo, mientras simultáneamente se despacha combustible, a lo cual se observó que **el paro de emergencia ubicado a lado de la posición de carga 9 del dispensario No. 5, no cortó el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza de la estación y por la tanto, no se cortó el flujo de combustible que se despachaba**, hecho relacionado con el numeral **8.17.3. a y b**, de la **NOM-005-ASEA-2016.** Lo anterior se traduce en un riesgo crítico para la seguridad operativa, industrial, de las personas y del medio ambiente, debido a que, al no funcionar el paro de emergencia citado anteriormente, en caso de un evento deseado, este paro no podría mitigar dicha emergencia.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **8.17.3. incisos a y b** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1000 (MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **$86,880.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se citan los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

> **ARTÍCULO 112.-** El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:
>
> **I.** Multa;
>
> **ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:
>
> (...)
>
> II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:
>
> (...)
>
> d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

Es importante señalar que el multicitado artículo 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora **una facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 115 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal,

visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

> **MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**
>
> Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.
> Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.
> Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
> Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
> Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
>
> Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

> **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio

CQJ/SGM/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.
Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja; destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que, mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **12 de febrero de 2021**, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los

ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, se reestablecen las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzarán a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO. El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, **unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.

TERCERO. En virtud de que la empresa denominada **SERVICIO 2M, S.A. DE C.V.,** en los términos de los **Considerandos II, III, IV. V y VI** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, acorde con lo establecido en el precepto legal Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 4° y 5° fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2°, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,, se determina lo siguiente:

a) La persona moral denominada **SERVICIO 2M, S.A. DE C.V.,** Al momento de la visita se le solicitó al personal de la estación que realizara la prueba de funcionalidad de los paros de emergencia de la estación, la cual consistió en el despacho de producto de G87 octanos de un dispensario a un recipiente proporcionado por la persona que recibe la visita, y a la señal del inspector federal, un trabajador de la estación de servicio, oprimía el botón de paro de emergencia, cada vez que el inspector federal daba la señal de oprimirlo, mientras simultáneamente se despacha combustible, a lo cual se observó que **el paro de emergencia ubicado a lado de la posición de carga 9 del dispensario No. 5, no cortó el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza de la estación y por la tanto, no se cortó el flujo de combustible que se despachaba**, hecho relacionado con el numeral **8.17.3. a y b**, de la **NOM-005-ASEA-2016.** Lo anterior se traduce en un riesgo crítico para la seguridad operativa, industrial, de las personas y del medio ambiente, debido a que, al no funcionar el paro de emergencia citado anteriormente, en caso de un evento deseado, este paro no podría mitigar dicha emergencia.

CQJ/SGM/MAVG

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **8.17.3. incisos a y b** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1000 (MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **$86,880.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

CUARTO. En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica **https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es** de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

QUINTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen de los artículos 121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

QUINTO. En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

CQJ/SGM/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

Se testan 38 palabras 2 correos electrónicos, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares y correos electrónicos formados con el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

SEXTO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

SÉPTIMO. Se le informa a la REGULADA que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada **SERVICIO 2M, S.A. DE C.V.**, a través de su representante y/o apoderado legal y/o personas autorizadas para tales efectos, los **CC.** [redacted] a través de la dirección de los correos electrónicos que proporciono: [redacted], mediante su ocurso de comparecencia ingresado ante esta autoridad en fecha 03 de marzo de 2021; entregando original en formato PFD con firma autógrafa del presente proveído, para los efectos legales correspondientes, para lo cual deberá acusar de recibo la recepción del presente.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. CÚMPLASE.

CQJ/SGM/MAVG